Medellín, 18 de septiembre de 2026

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito, en el uso de la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera número 197182.

Accionante: Balbanera Guerra Acevedo, cédula de ciudadanía número 21.468.034.

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vinculada: Gobernación de Antioquia — Secretaría de Talento Humano y Servicios Administrativos — Dirección de Personal, como entidad nominadora.

Terceros con interés: los integrantes de la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera número 197182, a quienes esta acción beneficia, porque pido que los nombramientos se hagan en el orden de sus posiciones empezando por el segundo lugar. Menciono además, únicamente para que el contradictorio quede debidamente integrado, a los integrantes de las listas de las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera números 197231 y 197232, a las que la Comisión destinó las vacantes del empleo reportado 228542.

Advierto expresamente que no pido revocar, suspender ni modificar ningún nombramiento, ninguna lista de elegibles ni ningún derecho de los elegibles de esas listas. Mi petición se refiere a **vacantes que no han sido provistas** y a que, hacia adelante, mi lista no sea excluida de su provisión. Por eso considero que ningún tercero resulta afectado; si el Despacho estima lo contrario, me allano a la vinculación que disponga.

Yo, **BALBANERA GUERRA ACEVEDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.468.034, domiciliada en Bello (Antioquia), actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con vinculación de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**. Integro una lista de elegibles vigente, y en la misma entidad existen vacantes definitivas de la misma denominación, código y grado de mi empleo, y de empleos equivalentes. Sin embargo, la Comisión no ha estudiado el uso de mi lista para esas vacantes, ha destinado algunas de ellas a otras listas sin considerar la mía, y ambas entidades se remiten recíprocamente la responsabilidad de iniciar el trámite, de modo que ninguna lo adelanta.

OBJETO DE LA ACCIÓN: que se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** autorizar el uso de mi lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera número **197182** para las vacantes definitivas identificadas en este escrito y para las demás, **idénticas o equivalentes**, que existan sin proveer; a la **Comisión** y a la **Gobernación de Antioquia**, **identificar y certificar todas esas vacantes**, incluidas las que aún no han informado; y a la **Gobernación de Antioquia**, **nombrarme en período de prueba**, recorriendo mi lista en el orden de sus posiciones, desde la segunda hasta la tercera, que es la que ocupo, y continuando con las siguientes.

No reclamo por comparación de puntajes con otras listas. Reclamo el derecho que me da integrar una lista de elegibles vigente: que se use para las vacantes del mismo

empleo y de empleos equivalentes, y que se nombre **en el orden de mi lista** en todas las vacantes que puedan proveerse. Es lo que ordena el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019: *«**Con esta** y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes…»*. Y aclaro que **no haber ocupado el primer lugar no significa carecer de mérito**: la oferta tenía una sola vacante, y el orden de la lista fija el turno, no la condición de elegible. Frente a las vacantes adicionales que hoy existen, mi tercer lugar es plenamente meritorio.

Todo lo demás que contiene este escrito —los cuadros, las normas y los documentos— está dirigido únicamente a demostrar que esa orden es procedente.

Alcance de esta acción. Esta tutela versa exclusivamente sobre el **mérito** y el **uso de la lista de elegibles**. No solicito que se declare mi condición de sujeto de especial protección, ni mi reubicación, ni mi reintegro por estabilidad laboral: esa protección me fue negada en primera y segunda instancia en otra acción, como se explica en el capítulo VI. El derecho que aquí reclamo no depende de esa protección: nace de haber superado el concurso de méritos y de integrar una lista vigente.

Buena fe y explicación de mi recorrido. Nunca pretendí impedir ni retrasar la posesión de quien ocupó el primer lugar de mi lista. Si antes pedí la reubicación fue porque mi retiro era inminente y quería que se valoraran los soportes que aporté sobre mi situación personal y familiar; así lo registró el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en la Sentencia 137 del 14 de septiembre de 2026, al señalar que solicité mi reubicación *«sin afectar el derecho del ganador del concurso»*. Aporté esos soportes de manera completa y oportuna; el estudio de reubicación, sin embargo, no llegó a producirse, porque el debate se resolvió en el requisito previo de la protección especial y, al no reconocerse este, no se entró a examinar aquella. **Acato esas decisiones y no pido en esta acción que sean revisadas.**

Dejo constancia de un hecho que me parece relevante: mi condición de elegible por mérito **no surgió después de mi retiro ni como consecuencia de él**. La Resolución 7883, que conformó la lista, es del **16 de junio de 2026** y quedó en firme el 30 de junio de 2026, mientras que mi retiro del servicio se produjo el **2 de septiembre de 2026**. Es decir, **ya había superado el concurso y ya integraba la lista de elegibles antes de ser retirada**. Lo menciono únicamente para explicar por qué llego hoy ante el Despacho y para que se advierta que **lo que reclamo no es una alternativa surgida de la necesidad, sino un derecho derivado de mi mérito** que hasta hoy no se ha hecho efectivo. Hoy, retirada del servicio, acudo por la única vía que me queda y que es la regla de la carrera: el mérito.

Síntesis de lo pedido.

1. **Lo principal: que se autorice el uso de mi lista y se me nombre.** Que la Comisión autorice el uso de la lista de la Oferta 197182 para las **nueve vacantes** identificadas —cinco de la misma denominación, código y grado cuyos concursos de ascenso quedaron desiertos, y cuatro de empleos equivalentes— y para las demás que estén sin proveer; y que la Gobernación **me nombre en período de prueba**, recorriendo mi lista en el orden de sus posiciones desde la segunda hasta la tercera, que es la mía. Con las vacantes existentes, **la lista puede avanzar en beneficio de varios de sus integrantes**, empezando por quien ocupa el segundo lugar.
2. **Que se identifiquen todas las vacantes.** Que la Comisión y la Gobernación identifiquen y certifiquen **todas las vacantes definitivas idénticas o**

equivalentes que hoy están sin proveer, incluidas las que aún no se han informado, para que se provean con mi lista.

3. **Que se deje sin efecto la negativa** en que se apoya la exclusión de mi lista, porque el estudio que la sustenta no agotó los pasos que él mismo invoca.
4. **Que mi lista no sea excluida** de la provisión de vacantes aún no provistas: el empleo 228542 se destinó a las ofertas 197231 y 197232 —que están en mi misma situación— sin que mi lista fuera considerada (Cuadro 5); y los empleos **236391 y 245840**, que comparten mi mismo núcleo básico del conocimiento y mi misma experiencia, **no fueron asignados a ninguna lista** (Cuadro 6).
5. **Solo de manera subsidiaria**, si el Despacho estima indispensable un estudio previo, que se ordene con reglas precisas, plazo de diez días y, en seguida, el nombramiento.
6. **Que las dos entidades no se sigan remitiendo una a la otra** la responsabilidad de iniciar el trámite.

Nota sobre el fundamento de esta acción. Todo lo que afirmo en este escrito proviene de **documentos de las propias entidades accionadas** y de registros públicos que ellas administran. No pido al Despacho que crea mi opinión técnica ni que me dé la razón por mi versión de los hechos. Los cuadros que siguen están construidos, sin excepción, con: **(i)** el Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista del 6 de agosto de 2026 y el Oficio 2026RS160613 del 10 de septiembre de 2026, ambos de la Comisión Nacional del Servicio Civil; **(ii)** las cinco resoluciones del 14 de mayo de 2026 con que la misma Comisión declaró desiertos los concursos de ascenso; **(iii)** el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales adoptado por la Gobernación de Antioquia; **(iv)** las respuestas de la Gobernación del 22 de julio y del 17 de septiembre de 2026 y su contestación ante el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y **(v)** el Banco Nacional de Listas de Elegibles, consultado el 17 de septiembre de 2026.

Lo que respetuosamente pongo de presente son algunas inconsistencias entre los criterios que las entidades han expresado y la manera como fueron aplicados a mi lista. No cuestiono la idoneidad profesional ni la buena fe de los servidores que intervinieron, ni pretendo atribuirles intención alguna. Me limito a señalar, para consideración del Despacho, que:

- La norma que el propio Estudio Técnico transcribe exige similitud *«en el propósito principal **o** funciones»*, en términos **alternativos**, y la conclusión se apoyó en que existían diferencias en el propósito **y** en las funciones, es decir, exigiendo la concurrencia de ambos.
- Se reconoció equivalencia entre empleos de **denominación y código distintos**, mientras que respecto de mi lista se descartó frente a empleos de **denominación, código y grado idénticos**.
- Se indicó que el trámite se inicia a solicitud de la entidad nominadora, y sin embargo el estudio se elaboró **de oficio**, con ocasión de una acción de tutela, según lo consigna el mismo documento.
- Se señaló que no era posible acceder a lo pedido por faltar el reporte de la entidad, al paso que el estudio anexo da cuenta de **cuarenta y tres vacantes definitivas reportadas**.
- Mis funciones se clasificaron en «esenciales» y «transversales», categoría que el manual de funciones **no contempla**, pues las agrupa todas bajo un mismo título.

Estas diferencias pueden verificarse **cotejando los propios documentos de las accionadas**, sin necesidad de un juicio técnico adicional. Por eso acudo al Despacho: no para que se sustituya el criterio de la Comisión por el mío, sino para que se examine si la decisión que me afecta se ajustó a las reglas que ella misma invoca.

Problema jurídico. ¿Vulneran la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Antioquia los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de quien integra una lista de elegibles vigente, de modalidad abierta, al no autorizar su uso para cinco vacantes de la misma denominación, código y grado cuyos concursos de ascenso fueron declarados desiertos y para vacantes de empleos equivalentes, al destinar algunas de esas vacantes a otras listas sin considerarla, y al no identificar todas las vacantes definitivas que podrían proveerse con ella?

CONTENIDO

Capítulo	De qué trata	Cuadros
I	Conceptos que rigen el caso: mismo empleo (idéntico) y empleo equivalente	1
II	Hechos: mi lista, las cinco vacantes de ascenso declaradas desiertas, las vacantes posteriores al cierre, la cronología, el Estudio Técnico, las listas que la Comisión sí usó y unificó, la situación de las listas verificada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y la remisión recíproca entre las dos entidades	2 a 7
III	Análisis de identidad y equivalencia: mi manual de funciones transcrito íntegramente; el fundamento legal para proveer los ascensos desiertos con mi lista; el cotejo funcional con cada vacante	8 a 11
IV	Por qué el Estudio Técnico, que sí existe, no se ajusta a la normatividad que él mismo invoca: ocho observaciones y el cuadro resumen comparativo de criterios	12 a 15
V	Procedencia de la acción	—
VI	Inexistencia de temeridad y juramento	16
VII	Fundamentos de derecho, con el cuadro de todas las normas invocadas	17
VIII	Cómo se llega a mi nombramiento: la lista debe correr hasta mi posición	18
IX	**Pretensiones**	—
X	Pruebas que solicito se decreten	—
XI	Pruebas y anexos	—
XII	Notificaciones	—

I. CONCEPTOS QUE RIGEN EL CASO: MISMO EMPLEO (IDÉNTICO) Y EMPLEO EQUIVALENTE

Cuadro 1. Diferencia entre «mismo empleo» y «empleo equivalente»

Figura	Definición normativa	Qué debe coincidir	Qué puede ser distinto
Mismo empleo (idéntico)	Numeral 5 del artículo 2 del Acuerdo 019 de 2024: empleo con *«igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera»* y grupo de referencia.	Todo: denominación, código, grado, sueldo, propósito, funciones, estudio, experiencia.	Nada.
Empleo equivalente	Criterio Unificado de la Sala Plena de Comisionados del 22 de septiembre de 2020: empleos que *«pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia»*.	Nivel, grado y experiencia. El núcleo de estudio de la lista debe estar contemplado en el empleo a proveer. Al menos una competencia común y una por nivel.	**Propósito y funciones**: basta que sean **similares**, y basta la similitud en el propósito **o** en las funciones. No se exige identidad.

Exigir identidad de funciones para declarar la equivalencia confunde las dos figuras y deja sin aplicación el numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 019 de 2024, que permite usar la lista para *«empleos equivalentes»*.

II. HECHOS

Primero. Mi lista de elegibles. Participé en el Proceso de Selección número 2592 de 2023 — Antioquia 3, modalidad abierta, para el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, de la Gobernación de Antioquia, Oferta Pública de Empleos de Carrera número 197182, que exige título profesional del Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines y veinticuatro meses de experiencia profesional relacionada. La Resolución número 7883 del 16 de junio de 2026 conformó la lista de elegibles, en firme desde el 30 de junio de 2026 y vigente hasta el 30 de junio de 2028. Ocupo el **tercer lugar**, con 72,69 puntos. Se ofertó una sola vacante. El primer elegible tomó posesión el 3 de septiembre de 2026; los demás integrantes, incluidos quien ocupa el segundo lugar y la suscrita, no hemos sido nombrados.

Segundo. Mi situación laboral. Desempeñé durante más de dieciséis años ese mismo empleo en la misma entidad, en provisionalidad, hasta el 2 de septiembre de 2026, y hoy estoy sin empleo.

Tercero. Cinco vacantes definitivas de la misma denominación, código y grado de mi empleo, cuyos concursos de ascenso fueron declarados desiertos.

Cuadro 2. Vacantes definitivas con concurso de ascenso declarado desierto el 14 de mayo de 2026

Resolución de la Comisión (anexo)	Oferta Pública de Empleos de Carrera	Número Único de Cargo	Modalidad del concurso	Decisión de la resolución	Empleo	Dependencia	Estado según la entidad (14 de agosto de 2026)

5122 del 14 de mayo de 2026 (anexo 10)	197525	2000006446	**ASCENSO**	**Declarado desierto.** Una (1) vacante	Profesional Universitario, 219 — 02	Subsecretaría de Tesorería — Secretaría de Hacienda	Provisionalidad
5114 del 14 de mayo de 2026 (anexo 08)	197427	2000002752	**ASCENSO**	**Declarado desierto.** Una (1) vacante	Profesional Universitario, 219 — 02	Dirección de Calidad y Redes de Servicio — Secretaría de Salud e Inclusión Social	Encargo
5123 del 14 de mayo de 2026 (anexo 11)	197541	2000001025	**ASCENSO**	**Declarado desierto.** Una (1) vacante	Profesional Universitario, 219 — 02	Dirección de Tecnología e Información	Encargo
5138 del 14 de mayo de 2026 (anexo 12)	210445	2000004127	**ASCENSO**	**Declarado desierto.** Una (1) vacante	Profesional Universitario, 219 — 02	Dirección de Tecnología e Información	Sin proveer desde el 10 de abril de 2023
5121 del 14 de mayo de 2026 (anexo 09)	197507	2000006319	**ASCENSO**	**Declarado desierto.** Una (1) vacante	Profesional Universitario, 219 — 02	Dirección de Infraestructura Física y Tecnológica — Secretaría de Educación	Provisionalidad

Las cinco resoluciones son de la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, están fechadas el mismo día, las aporto como anexos 08 a 12 y todas dicen lo mismo en su encabezado: declaran desierta *«una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2 […] perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - **ASCENSO**, en el marco del Proceso de Selección No. 2592 de 2023 - Antioquia 3»*.

Y lo decisivo: el **artículo segundo** de las cinco resoluciones dispone que *«la(s) vacante(s) del empleo para la que se declara desierto el concurso de méritos mediante la presente Resolución, **deberá(n) ser provista(s) siguiendo el orden de provisión definitiva establecido en las normas del Sistema General de Carrera Administrativa**»*. Es decir, la propia Comisión ordenó que estas cinco vacantes **deben proveerse**, y remitió al orden legal de provisión definitiva. No son vacantes suprimidas ni eliminadas: **siguen existiendo y deben cubrirse.** Ninguno de esos cinco empleos tiene lista de elegibles propia, porque el concurso de ascenso que los ofertó quedó sin ganadores.

Cuarto. Vacantes definitivas posteriores al cierre. En su respuesta del 17 de septiembre de 2026 (radicado 2026030737360) la Gobernación de Antioquia informó que los cargos con Número Único de Cargo 2000001022, 2000001023, 2000000468 y 2000001029 son vacantes definitivas generadas con posterioridad al cierre de la convocatoria, que su *«destinación natural es, entonces, la provisión con elegibles en estricto orden de mérito»* y que esa es *«la vía por la cual usted, tercera en la lista de elegibles […], podría acceder por mérito»*, según lo determine la Comisión. Pertenecen a los empleos reportados 228542, 236391 y 245840, de la Dirección de Tecnología e Información.

Quinto. Todas las instancias que he agotado. He acudido a todas las vías administrativas y judiciales a mi alcance. Las respuestas han llegado tarde y sin estudiar de fondo lo pedido; la propia Gobernación reconoció en su respuesta del 17 de septiembre de 2026 que mis solicitudes *«no fueron atendidas dentro del término ordinario de las peticiones»*.

Cuadro 3. Cronología de actuaciones, respuestas y oportunidad

Fecha	Actuación	Ante	Radicado	Respuesta o resultado	¿A tiempo?
6 abr 2026	Petición de protección laboral	Gobernación	2026020012460	Negada el 22 may 2026. Vencía hacia el 27 abr 2026.	**No**
16 jun 2026	Conformación de mi lista (tercer lugar)	Comisión	Resolución 7883	Vigente hasta el 30 jun 2028	—
26 jun 2026	Segunda petición: vacantes, uso de lista y reubicación	Gobernación	2026020024491	Respondida el 22 jul 2026 (2026020027635), un día hábil después del vencimiento; el juez la halló incompleta y ordenó complementarla, lo que se hizo el 14 ago 2026 (2026020030801).	**No**
17 jul 2026	Decreto de nombramiento del primer lugar y terminación de mi provisionalidad	Gobernación	2026070002867	Comunicado el 29 jul 2026	—
30 jul 2026	Acción de tutela por protección laboral y reubicación	Juzgado 34 Civil Municipal	05001 40 03 034 2026 01062 00	Sentencia 288 del 11 ago 2026: amparó el derecho de petición; negó la protección.	—
13 ago 2026	Impugnación	Juzgado 22 Civil del Circuito	05001 40 03 034 2026 01062 01	Sentencia 137 del 14 sep 2026: confirmó.	—
14 ago 2026	Remisión de la Gobernación a la Comisión sobre equivalencias	Comisión	2026RE244025	Sin decisión específica comunicada	—
18 ago 2026	Petición: valoración de pruebas y reubicación	Gobernación	2026020030999	Vencía el 8 sep 2026. Respondida el 17 sep 2026 (2026030737360), solo después de presentada una nueva tutela.	**No**
18 ago 2026	**Petición de uso de mi lista sobre los 374 cargos**	Comisión	2026RE246433	Vencía el 8 sep 2026. **Negada** el 10 sep 2026 (Oficio 2026RS160613), sin examinar las cinco vacantes desiertas.	**No**
2 sep 2026	Retiro del servicio. El 3 sep se posesionó el primer lugar	Gobernación	—	—	—

10 sep 2026	Petición de revisión del Estudio Técnico	Comisión	2026RE266725	En trámite	—
14 sep 2026	Petición: informar y radicar la solicitud de uso de listas con la lista 197182	Gobernación	2026010631607	En trámite	—
15 sep 2026	**Petición: radicar ante la Comisión el uso de mi lista para las cinco vacantes desiertas**	Gobernación	2026010636955	En trámite	—
16 sep 2026	Acción de tutela por la petición del 18 ago 2026	Juzgado Primero Penal Municipal	05001 40 09 001 2026 00541 00	En trámite	—
17 sep 2026	Respuesta de la Gobernación	Gobernación	2026030737360	Afirma que la vacante 2000004127 está *«pendiente que esta [la Comisión] autorice el uso de listas»* y que las posteriores al cierre se proveen con elegibles.	—

Sexto. El Estudio Técnico de la Comisión. Con el Oficio 2026RS160613 del 10 de septiembre de 2026 la Comisión me comunicó el Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista fechado el 6 de agosto de 2026. Ese estudio:

1. Se elaboró, según su propio texto, *«de acuerdo con la acción de tutela incoada»* por la suscrita, y no por solicitud de la Gobernación.
2. **No examinó las cinco vacantes desiertas** ni aplicó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.
3. Admitió que los empleos 228542, 236391 y 245840 superaron los pasos de nivel, denominación, código, grado y requisito de estudio, y los descartó solo por *«diferencias significativas en sus propósitos y funciones esenciales»*, comparando frases de síntesis redactadas por la propia Comisión y no las funciones de los manuales, sin surtir el paso de competencias comportamentales.
4. Indicó que el empleo 228542 había sido **«previamente analizado»** y que sería provisto con Lista Unificada de Empleos Equivalentes de las ofertas 197231 y 197232, **por lo cual no sería procedente proveerlo con mi lista**. Es decir, esa vacante se destinó a otras listas antes de estudiar la mía.

Séptimo. La Comisión sí usa y unifica listas de esta misma Gobernación.

Cuadro 4. Usos y unificaciones de listas que constan en el Estudio Técnico y en la consulta pública

Empleo reportado o lista	Decisión de la Comisión	Fuente
228542 (Dirección de Tecnología e Información)	Será provisto por Lista Unificada de Empleos Equivalentes con las ofertas 197231 y 197232	Estudio Técnico del 6 ago 2026

223374	Será provisto por Lista Unificada con las ofertas 210496 y 197263	Estudio Técnico
236933 (Profesional Universitario Área Salud, **código 237**)	Será provisto por Lista Unificada con las ofertas 197417 —**Médico General, código 211**— y 197360 —código 237—. **Unificación entre denominaciones y códigos distintos**	Estudio Técnico y Banco Nacional de Listas de Elegibles
228538	Será provisto por empleo equivalente con la oferta 197381	Estudio Técnico
238212	Será provisto por empleo equivalente con la oferta 197386	Estudio Técnico
244959	Será provisto por empleo equivalente con la oferta 197414	Estudio Técnico
Listas 197230, 197273, 197353 y 219563	Autorizaciones de movilidad dentro de la misma lista tras derogatorias, expedidas en una semana (por ejemplo, derogatoria del 27 ago y autorización del 3 sep 2026)	Banco Nacional de Listas de Elegibles, consulta del 16 sep 2026
Proceso Antioquia 3 en general	La Comisión *«ha autorizado el uso de listas y conformado listas unificadas de empleos equivalentes, ordenando la provisión de vacantes no ofertadas»*	Gobernación, respuesta 2026030737360 del 17 sep 2026

Aclaro con precisión qué prueba cada fila. Las seis primeras filas son **uso de una lista para proveer un empleo distinto del ofertado**, que es exactamente lo que se me niega. La fila de las listas 197230, 197273, 197353 y 219563 es de naturaleza distinta: allí no se usó una lista para otro empleo, sino que, tras derogarse un nombramiento, **se autorizó continuar con el siguiente elegible de la misma lista**. No la presento como caso de equivalencia, y no afirmo lo contrario. La presento por dos razones: primera, porque demuestra que **la Comisión resuelve estas autorizaciones en pocos días cuando decide hacerlo** —entre la derogatoria del 27 de agosto y la autorización del 3 de septiembre de 2026 pasó una semana—, mientras que el estudio de mi lista para las cinco vacantes desiertas no se ha hecho en más de cuatro meses; y segunda, porque **la propia Gobernación la invoca** en su respuesta del 17 de septiembre de 2026 como ejemplo de lo que la Comisión sí autoriza.

Octavo. El criterio aplicado a otras listas no fue el mismo que se aplicó a la mía, y mi lista, siendo de la misma materia, no fue considerada.

Con el debido respeto hacia el Despacho y hacia las entidades accionadas, expongo un hecho que puede verificarse en los registros públicos que administra la propia Comisión. Consulté el **Banco Nacional de Listas de Elegibles** el **17 de septiembre de 2026**, y contrasté sus datos con el Estudio Técnico del 6 de agosto de 2026.

8.1. El empleo reportado 228542 se asignó a dos listas que están en mi misma situación, y la mía se excluyó. El Estudio Técnico dispuso que ese empleo *«será provisto por LUEQ [Lista Unificada de Empleos Equivalentes] con OPEC 197231 y 197232»* y que, por eso, *«no sería procedente»* proveerlo con mi lista. Estas son las tres listas, una al lado de la otra:

Cuadro 5. Mi lista frente a las dos listas que la Comisión sí unificó para proveer el empleo reportado 228542

Factor	Oferta 197182 — mi lista	Oferta 197231	Oferta 197232
Denominación	Profesional Universitario	Idéntica	Idéntica

Código y grado	219 — 02	Idénticos	Idénticos
Asignación básica mensual	$6.900.567	Idéntica	Idéntica
Materia del empleo, según el registro de la Comisión	Planes, programas y proyectos **informáticos**; automatización de procesos; **desarrollo de los sistemas de información**; transformación digital	**Infraestructura de tecnologías de la información**, **seguridad de la información digital** y soluciones tecnológicas	Políticas, planes, programas y proyectos relacionados con las **tecnologías de la información y las comunicaciones**
Vacantes que ofertó el concurso	Una (1) — Resolución 7883 (anexo 01)	Una (1)	Una (1) — **Resolución 5319 del 19 de mayo de 2026 (anexo 26)**
Estado de esa única vacante	**Ya provista** con el primer lugar (posesión el 3 de septiembre de 2026)	**Ya provista** con el primer lugar (nombramiento del 1 de julio de 2026)	**Ya provista** con el primer lugar (posesión el 10 de agosto de 2026)
Elegibles a la espera del uso de la lista	Sí: seis, entre ellos la accionante en la tercera posición	Sí	Sí
Vigencia de la lista	Hasta el **30 de junio de 2028**	Hasta el 9 de junio de 2028	Hasta el 9 de junio de 2028
Decisión de la Comisión sobre el empleo 228542	**Excluida, sin ser considerada**	**Incluida en la Lista Unificada**	**Incluida en la Lista Unificada**

Aporto como anexo 26 la **Resolución 5319 del 19 de mayo de 2026**, con la que la Comisión conformó la lista de la Oferta 197232. Allí consta que esa lista es de **modalidad abierta**, que ofertó **una (1) sola vacante** y que la integran seis elegibles. Su artículo quinto dispone que los nombramientos en período de prueba se producen *«en estricto orden de mérito, **en razón al número de vacantes ofertadas**»*: es decir, agotada esa única vacante, los demás elegibles solo pueden ser nombrados mediante el uso de la lista, que es exactamente mi situación.

Las tres listas están exactamente en la misma situación: misma denominación, mismo código, mismo grado, misma asignación básica, misma entidad, mismo proceso de selección, misma materia de tecnologías de la información, **una sola vacante ofertada cada una y ya provista con el primer lugar**, y los demás elegibles a la espera de que se autorice el uso de la lista. No existe, entonces, ninguna diferencia objetiva que explique por qué dos de ellas entraron a la Lista Unificada y la mía no.

La consecuencia concreta es esta: el empleo reportado 228542 tiene **dos vacantes**, y al haberse asignado a esas dos listas, **mi lista quedó por fuera de su provisión sin que se estudiara siquiera si le era aplicable**, pese a estar en idéntica situación. No existe en el Estudio Técnico ninguna razón expresada para esa diferencia.

Preciso el alcance de esta afirmación, para que no se me atribuya lo que no digo. No afirmo que algún elegible haya sido ya nombrado por uso de lista en posición no meritoria. Verifiqué el Banco Nacional de Listas de Elegibles y, a la fecha, **en ninguna de**

estas listas hay nombramientos por fuera de las posiciones meritorias. Lo que denuncio es anterior y distinto: **la decisión de asignación ya está tomada**. El Estudio Técnico ya destinó el empleo 228542 a las ofertas 197231 y 197232 y declaró que mi lista «no sería procedente». Cuando esos nombramientos se produzcan, se producirán en virtud de una decisión de la que mi lista fue excluida sin ser considerada. Acudo ahora, precisamente, para que esa asignación se corrija antes de consumarse y no haya que afectar después a ningún tercero.

8.2. Hay una familia completa de empleos de tecnologías de la información en esta Gobernación, todos Profesional Universitario 219-02, y mi lista, que pertenece a ella, no fue incluida en su reparto. Consultando el registro de la Comisión empleo por empleo encontré que los empleos reportados 228542, 236391, 245840 y 196042 **tienen el propósito redactado con el mismo texto**, y que existen listas de elegibles de esa misma materia. Este es el mapa completo:

Cuadro 6. La familia de empleos y listas de tecnologías de la información, Profesional Universitario código 219 grado 02, en la Gobernación de Antioquia

Oferta o empleo reportado	¿Qué es?	Propósito registrado en el Banco Nacional de Listas de Elegibles	Decisión de la Comisión
228542	Empleo a proveer, **dos vacantes**	*«Contribuir desde los conocimientos propios de su área y nivel de desempeño a la gestión de las acciones dirigidas a orientar, formular y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, promoviendo el uso y apropiación de las TIC a nivel interno y en el territorio…»*	Asignado a la Lista Unificada de las ofertas 197231 y 197232
236391	Empleo a proveer	**Texto literalmente idéntico al de 228542**	**Sin asignar a ninguna lista**
245840	Empleo a proveer	**Texto literalmente idéntico al de 228542**	**Sin asignar a ninguna lista**
196042	Empleo a proveer	Mismo texto, referido al ámbito interno de la entidad	Asignado a la oferta 223601 por «mismo empleo»
223601	Lista de elegibles	**Texto literalmente idéntico al de 196042**	Recibió el empleo 196042
197231	Lista de elegibles	Infraestructura de tecnologías de la información, seguridad de la información digital y soluciones tecnológicas; uso y apropiación de las TIC	Recibió, con 197232, el empleo 228542
197232	Lista de elegibles	Tecnologías de la información y las comunicaciones; uso y apropiación de las TIC	Recibió, con 197231, el empleo 228542
197182 — mi lista	**Lista de elegibles vigente**	**Planes, programas y proyectos informáticos; automatización de procesos; desarrollo de los sistemas de información; transformación digital**	**No fue considerada para ninguno de estos empleos**

De este mapa se desprenden tres conclusiones que someto al Despacho:

1. **La Comisión repartió esta familia de empleos entre listas de tecnología, y mi lista, que es de la misma materia, no fue considerada.** Todas son Profesional Universitario, código 219, grado 02, de la misma entidad y del mismo proceso de selección.
2. **Los empleos 236391 y 245840 no fueron asignados a ninguna lista.** Comparten **mi mismo Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines** y **los mismos veinticuatro meses de experiencia**, según lo reconoció el propio Estudio Técnico, y **hoy no tienen destinatario**. Sus vacantes, junto con las de 228542, corresponden a los Números Únicos de Cargo 2000001022, 2000001023, 2000000468 y 2000001029, según informó la Gobernación el 17 de septiembre de 2026.
3. **Frente a mi lista, esos tres empleos superaron todos los pasos objetivos.** El propio Estudio Técnico admitió que 228542, 236391 y 245840 cumplían nivel, denominación, código, grado, requisito de estudio y experiencia frente a mi lista, y los descartó únicamente por «diferencias significativas» entre resúmenes elaborados en el mismo Estudio (Cuadro 13).

8.3. El propio método de la Comisión conduce a incluir mi lista. El Estudio Técnico asignó cada empleo reportado a listas de su misma materia, así:

- El empleo **223374** —protección de la fauna y bienestar animal— a las ofertas **210496 y 197263**, ambas de protección de la vida silvestre y trato digno de los animales.
- El empleo **228538** —creación, formación y fortalecimiento de organismos comunales y sociales— a la oferta **197381**, que es **Profesional Universitario, código 219, grado 02**, cuyo propósito registrado es *«contribuir en la gestión de procesos de creación, formación y fortalecimiento de los organismos comunales y sociales»*. La Comisión los declaró **empleos equivalentes** pese a que sus propósitos están redactados de manera distinta, por pertenecer a la misma materia.
- El empleo **238212** —proyectos especiales y obras físicas de carácter municipal— a la oferta **197386**, de proyectos especiales y obras físicas.
- El empleo **228542** —tecnologías de la información— a las ofertas **197231 y 197232**, de tecnologías de la información.

El criterio empleado es, entonces, **la correspondencia temática entre el empleo a proveer y la lista**, y no la identidad de los textos. Nótese que en el caso de 228538 y la oferta 197381 —ambos Profesional Universitario, código 219, grado 02— la Comisión declaró la equivalencia **aunque los propósitos están redactados con palabras distintas**, porque ambos versan sobre organismos comunales. **Ese es exactamente el estándar que reclamo para mi caso**: mi empleo y el 228542 son ambos Profesional Universitario, código 219, grado 02, y ambos versan sobre tecnologías de la información. Aplicado ese mismo criterio, mi lista de la oferta 197182 —cuyo objeto son los planes y proyectos informáticos, el desarrollo de los sistemas de información y la transformación digital, y cuyo requisito de estudio es el Núcleo Básico del Conocimiento en **Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines**— pertenece a la misma materia del empleo 228542. El propio Estudio Técnico lo reconoció al constatar que 228542 **comparte con mi empleo ese mismo núcleo básico del conocimiento** y el mismo requisito de veinticuatro meses de experiencia. **Mi lista pertenece, por tanto, a esa misma materia y a ese mismo núcleo, y sin embargo no fue considerada.**

8.4. La Comisión ha admitido equivalencias entre denominaciones y códigos distintos, y no la reconoció en mi caso frente a empleos de denominación, código y grado idénticos. Para proveer el empleo reportado **236933** —Profesional Universitario Área Salud, **código 237**— la Comisión conformó Lista Unificada con las ofertas **197417**, que corresponde a **MÉDICO GENERAL, código 211**, y **197360**, de código 237. Es decir, **unificó listas de denominaciones y códigos diferentes entre sí**. Respecto de mi lista, en cambio, no se reconoció la equivalencia frente a empleos que tienen **la misma denominación, el mismo código 219, el mismo grado 02, la misma asignación básica y el mismo núcleo básico del conocimiento**. Si la equivalencia admite salvar una diferencia de denominación y de código, con mayor razón debe admitirse donde no hay diferencia alguna en esos factores.

8.5. El tiempo transcurrido. Las cinco vacantes quedaron desiertas el **14 de mayo de 2026** y hoy, 18 de septiembre de 2026, han pasado más de cuatro meses sin que se estudie una sola de ellas. Mi lista quedó en firme el 30 de junio de 2026; su única vacante ofertada ya fue provista, y desde entonces no se ha autorizado su uso para ninguna otra vacante, mientras su vigencia sigue corriendo.

8.6. Hay más vacantes sin asignar, y hasta hoy nadie ha dicho qué pasará con ellas. Insisto en este punto porque mi pretensión no se agota en las nueve vacantes que he podido identificar con nombre y número. El propio Estudio Técnico del 6 de agosto de 2026 dice que en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad había *«treinta y cinco (35) empleos reportados de igual nivel y grado salarial que cuenta con **cuarenta y tres (43) vacantes definitivas disponibles** generadas con posterioridad al Proceso de Selección»*. De esos treinta y cinco empleos:

- **Trece** fueron apartados por el propio Estudio como *«previamente analizados»*, con indicación de la oferta a la que se destinaban (168892, 169324, 196042, 202336, 215591, 218388, 223374, 224559, 228538, 228542, 236933, 238212 y 244959).
- Sobre los **veintidós restantes** —es decir, **más de la mitad**— el Estudio **no dice a qué lista se destinarán**. Se limitó a descartarlos frente a la mía por el requisito de formación académica o por diferencias de propósito, sin señalar ningún destinatario.

Es decir: **hay vacantes definitivas del nivel profesional, grado 02, de esta misma entidad, que a la fecha no aparecen asignadas a ninguna lista de elegibles**, y que siguen siendo provistas por encargo, en provisionalidad o simplemente sin proveer. Ni la Comisión ni la Gobernación han informado qué ocurrirá con ellas.

Y ese universo sigue creciendo. El Estudio Técnico es del 6 de agosto de 2026; han pasado más de seis semanas. La Gobernación ha continuado reportando vacantes, y la propia Comisión informó al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín que la entidad *«había reportado la existencia de nuevas vacantes definitivas»* y que sus profesionales *«se encontraban realizando los estudios técnicos correspondientes»*. Nada de eso se me ha comunicado.

Por eso pido dos cosas distintas, para que una no demore la otra. La primera, **inmediata**: que se use mi lista y se nombre en su orden en las **nueve vacantes definitivas ya identificadas** en esta acción con su Número Único de Cargo, que no requieren ningún estudio adicional para ser provistas. La segunda, **adicional**: que las accionadas identifiquen e informen las demás vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, o de empleos equivalentes, que estén sin proveer en la Gobernación de Antioquia, para que también se provean con mi lista. No puedo

reclamar con número y nombre aquello que no se me ha permitido conocer: **esa información la administran exclusivamente las accionadas**, y por eso la solicito también como prueba en el capítulo X. **Esa identificación no puede condicionar ni aplazar el uso inmediato de mi lista en las vacantes ya identificadas.**

Dejo constancia de dos precisiones, para ser exacta y no reclamar más de lo que corresponde. Respecto del empleo reportado **196042**, la Comisión lo destinó a la oferta 223601, cuyo propósito está redactado con texto literalmente idéntico; **no controvierto esa asignación en esta acción**, aunque sí pido que, si esa lista se agota o la asignación no se concreta, se considere la mía. Y respecto del empleo **255266**, cuyo objeto son la ciencia, la tecnología y la innovación, **no lo reclamo aquí**. Hago estas precisiones para que se advierta que no pretendo apropiarme de vacantes ajenas, sino únicamente que se estudie mi lista donde corresponde y que no se la excluya de un universo de vacantes que ni siquiera conozco completo.

No afirmo que exista mala fe, ni hago imputación alguna a los servidores que intervinieron. Afirmo un hecho objetivo, verificable en los registros públicos de la Comisión: **a situaciones iguales se les dio un trato distinto, sin que se haya expresado una razón que lo justifique**. Eso es lo que prohíbe el artículo 13 de la Constitución Política, y como el mérito es la regla de acceso a la carrera administrativa conforme al artículo 125, **pido el mismo trato que se dio a las listas que sí fueron incluidas**.

Noveno. Cada entidad remite a la otra la responsabilidad.

Cuadro 7. Remisión recíproca entre la Comisión y la Gobernación

#	Comisión Nacional del Servicio Civil	Gobernación de Antioquia	Consecuencia
1	Ante el Juzgado Treinta y Cuatro: el trámite *«se inicia a solicitud de la entidad nominadora»*.	17 sep 2026: todavía no ha hecho la solicitud; *«culminada esa etapa procede la solicitud»*; la Comisión puede actuar de oficio (inciso 2 del artículo 13 del Acuerdo 019 de 2024).	La Comisión sí actuó de oficio al hacer el Estudio Técnico con ocasión de una tutela; la falta de solicitud no le impide actuar.
2	El trámite empieza a solicitud de la entidad.	La vacante desierta 2000004127 está *«pendiente que esta [la Comisión] autorice el uso de listas»*.	Ninguna actúa sobre las cinco vacantes desiertas.
3	Ante el Juzgado Treinta y Cuatro: sus profesionales **ya estaban** haciendo los estudios técnicos de las nuevas vacantes.	La etapa de uso de listas **no ha comenzado**.	Versiones distintas sobre el estado del trámite.
4	Al enumerar los casos de uso de listas omitió el concurso de ascenso declarado desierto.	—	Se desconoce el artículo 29 de la Ley 909 de 2004.
5	—	Dice no tener competencia para calificar equivalencias, pero opina que las funciones comunes son *«transversales»* y no prueban afinidad.	Falta de concordancia en la posición de la entidad nominadora.

Décimo. Mientras tanto, las vacantes siguen provistas por encargo, en provisionalidad o sin proveer —una desde el 10 de abril de 2023—, otras se asignan a listas de otras ofertas, y la vigencia de mi lista sigue corriendo.

III. ANÁLISIS DE IDENTIDAD Y EQUIVALENCIA

A. Mi manual específico de funciones, transcrito íntegramente. Lo incorporo al cuerpo de esta acción, y no solamente como anexo, porque el Estudio Técnico lo reemplazó por un resumen de una sola frase. El texto que sigue es el del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Gobernación de Antioquia correspondiente al empleo de mi lista, Número Único de Cargo 2000004327, impreso el 27 de diciembre de 2022, Resolución del 20 de diciembre de 2022 (anexo 20).

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del Empleo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Código: 219. Grado: 02. Nivel: Profesional. **Nro. de Plazas: Seiscientos Treinta y Cinco (635)**. **Dependencia: Donde se ubique el cargo**. Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión Directa.

II. ÁREA

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia — Subsecretaría Salud Pública — Dirección Salud Ambiental y Factores de Riesgo.

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

«Desarrollar acciones para la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos informáticos con el fin de contribuir a la automatización de los procesos, el desarrollo de los sistemas de información y la transformación digital del organismo, de acuerdo con las normas y los lineamientos establecidos para el logro de los objetivos institucionales, propendiendo por el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de los procesos en los que participa.»

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES — el manual agrupa bajo este título **once (11) funciones**, todas ellas denominadas esenciales:

1. «Realizar acciones para el desarrollo de software e implementación de módulos o sistemas de información del organismo, de acuerdo con los procedimientos y estándares definidos.»
2. «Brindar asesoría y asistencia técnica a usuarios internos y externos para el funcionamiento, uso y apropiación de las aplicaciones, módulos o sistemas de información disponibles en el Organismo.»
3. «Diseñar e implementar planes de contingencia de tecnología informática con el fin de mitigar y controlar el impacto de eventos que puedan afectar la continuidad de los servicios.»
4. «Realizar acciones orientadas al desarrollo de servicios de información y el mejoramiento de plataformas digitales en el Organismo de acuerdo con la normatividad, lineamientos y procedimientos establecidos.»
5. «Realizar labores técnicas para el mantenimiento y actualización de la infraestructura de hardware, software y comunicaciones que soporta los procesos del Organismo, en articulación con sistemas de información de la Subsecretaría de Planeación para la atención en salud.»

6. «Participar en la planeación y ejecución de las acciones conducentes a la transformación digital del organismo con miras al mejoramiento de la relación Estado-ciudadano.»
7. «Participar en la planeación, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos de la dependencia, según los procedimientos y normas vigentes.»
8. «Participar en la gestión de los procesos contractuales y efectuar la supervisión de los contratos asignados, aplicando el marco legal vigente y los procedimientos institucionales establecidos para tales fines.»
9. «Ejecutar las acciones requeridas para la atención y servicio al ciudadano, aportando al fortalecimiento de la relación entre los grupos de valor y la entidad, de conformidad con las políticas, planes y procedimientos establecidos.»
10. «Realizar acciones que contribuyan al mantenimiento y fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión -SIG-, propendiendo por el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales, de conformidad con los lineamientos establecidos y la normativa vigente.»
11. **«Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.»**

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES — el manual los agrupa en diez bloques:

- **F041 — SOPORTE TÉCNICO:** almacenamiento y copias de respaldo de la información; sistemas operativos; conceptos generales de redes LAN, WLAN y telecomunicaciones; resolución de problemas en ofimática; mantenimiento y soporte de equipos electrónicos.
- **F025 — CONTRATACIÓN PÚBLICA:** ámbitos de responsabilidad del servidor público, supervisor y/o interventor derivada de procesos contractuales; sistema de compras y contratación pública; etapas contractuales; modalidades de selección; supervisión e interventoría de contratos estatales; medios de control contractual; perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal; potestades excepcionales y poderes de la administración; principios de la contratación estatal; liquidación del contrato estatal; estimación, tipificación y asignación de riesgos previsibles; riesgos de la contratación; tipologías contractuales; Plan Anual de Adquisiciones; causales de terminación de contratos.
- **F113 — SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN:** ciclo PHVA; estructura y armonización del Modelo Estándar de Control Interno; control operacional; dimensión y política de control interno del Modelo Integrado de Planeación y Gestión; objetivos, características y elementos del Sistema de Control Interno; evaluación y control de gestión; gestión por procesos; Norma ISO 9001-2015; estructura, componentes, implementación y evaluación de la ISO 9001; caracterización de procesos; planes de mejoramiento institucional.
- **F042 — MANEJO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES: gobierno digital**; aplicaciones web; manejo de información multimedia e informática aplicada; internet y comunicaciones; tipologías de conectividad y redes de telecomunicaciones; manejo de plataformas virtuales; **desarrollo y servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones**.
- **F065 — FORMULACIÓN DE PROYECTOS:** ciclo de vida de proyectos; formulación y marco lógico; identificación del problema; identificación y

planificación de actividades; elaboración de presupuesto; evaluación de proyectos; seguimiento y control de proyectos; Metodología General Ajustada.

- **F083 — SERVICIO AL CIUDADANO:** racionalización de trámites; Modelo Integral de Atención y Servicio a la Ciudadanía; políticas de servicio al ciudadano; atención, clasificación, análisis e informes de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias; acciones incluyentes para grupos poblacionales; concepto de servicio y principios básicos; caracterización de grupos de valor; normatividad de atención y servicio al ciudadano; transparencia y acceso a la información pública.
- **F277 — ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y USO DE RECURSOS TECNOLÓGICOS:** compilación y consolidación de datos; herramientas de trabajo colaborativo; análisis y procesamiento de datos; conservación, respaldo y seguridad de la información; herramientas ofimáticas; **uso y apropiación de Tecnologías de la Información y de la Comunicación**; generación de informes.
- **F229 — SISTEMAS DE INFORMACIÓN EN SALUD:** economía de la salud; minería de datos; producción de la información sanitaria; sistemas organizacionales de servicios de salud; sistemas de información en salud; salud pública y seguridad social; administración de servicios de salud; atención primaria y promoción de la salud; investigación en salud; sistemas de información para la gestión de instituciones del sector salud; planificación en salud.
- **F039 — SEGURIDAD INFORMÁTICA:** seguridad de la información (norma 27001); defensa de los sistemas ante errores de seguridad; seguridad de hardware y software; políticas y estándares de seguridad informática; aspectos éticos y legales de seguridad informática.
- **F040 — SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y DESARROLLO DE SOFTWARE:** modelos de arquitectura; **administración y mantenimiento de bases de datos (ORACLE, SQL Server)**; diseño de sistemas de información; **administración de tecnologías de información y comunicación (SOA e ITIL)**; proceso de diseño y desarrollo tecnológico de aplicaciones; herramientas de análisis de software; lenguajes de programación (.NET, JAVA, otros).

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes: aprendizaje continuo; orientación a resultados; orientación al usuario y al ciudadano; compromiso con la organización; trabajo en equipo; adaptación al cambio. **Por nivel:** aporte técnico-profesional; comunicación efectiva; gestión de procedimientos; instrumentación de decisiones.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación académica: título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Experiencia: veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

VIII. EQUIVALENCIAS

«Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.»

Lo que este manual demuestra, y que el Estudio Técnico no tuvo en cuenta:

1. **Mis funciones esenciales son once, no seis.** El manual titula el apartado IV «DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES» y bajo ese único título enumera las once. **El manual no distingue entre funciones «esenciales» y**

«transversales». Esa separación la introdujo la Comisión en su Estudio Técnico, sin norma que la respalde, y le sirvió para descartar como «transversales» —y por tanto irrelevantes— precisamente las funciones que la propia Comisión calificó como *«comunes a los empleos de la Entidad»*, y que en los manuales de las cinco vacantes desiertas tienen redacción literalmente idéntica a la mía (Cuadro 9).

2. **La función 11 muestra que el contenido funcional no es rígido:** «Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo». El propio manual admite, entonces, que al empleo se le asignen otras funciones del mismo nivel y naturaleza, lo que resulta coherente con la similitud —y no la identidad— que exige la equivalencia.
3. **El manual indica que la denominación tiene seiscientas treinta y cinco (635) plazas** en la planta y que la dependencia del cargo es, literalmente, **«Donde se ubique el cargo»**. Es decir, el empleo no está ligado a una dependencia determinada.
4. **El manual tiene un apartado expreso de equivalencias** (apartado VIII), que ordena aplicarlas «según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico».
5. **Los conocimientos básicos o esenciales que se me exigen son exactamente la materia de los empleos que se me negaron.** A mí se me exige acreditar *«administración y mantenimiento de bases de datos (ORACLE, SQL Server)»* y *«diseño de sistemas de información»*, y el empleo 236391 se descartó porque, según el Estudio, *«se orienta al diseño, desarrollo y puesta en marcha de las Bases de datos»*. Se me exige *«administración de tecnologías de información y comunicación (SOA e ITIL)»* —que es, precisamente, la gestión y operación de servicios de tecnología— y el empleo 245840 se descartó porque, según el Estudio, *«se centra exclusivamente en la operación y control de los servicios de TICS»*. Se me exige *«uso y apropiación de Tecnologías de la Información y de la Comunicación»* y *«gobierno digital»*, y el empleo 228542 se descartó porque su razón de ser es «la gestión, uso y apropiación de la información». **Las mismas palabras que la Comisión usó para excluirme están escritas en los conocimientos que mi empleo exige.** El Estudio Técnico nunca consultó este apartado.
6. **Las competencias comportamentales están en el manual y son las comunes a todos los empleos del nivel profesional de la entidad** (apartado VI). El paso quinto del Criterio Unificado, que exige al menos una competencia común y una por nivel coincidentes, se habría cumplido con solo cotejar este apartado. Ese es el paso que el Estudio Técnico no realizó.

B. Las cinco vacantes desiertas: por qué la ley permite proveerlas y por qué debe hacerse con mi lista.

Como los cinco concursos declarados desiertos eran de **modalidad ascenso** (Cuadro 2), expongo con precisión el fundamento normativo, que es de rango legal y no admite excepción reglamentaria.

Primera regla: el concurso de ascenso declarado desierto no extingue la vacante; obliga a proveerla por la modalidad abierta. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, **modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019**, dispone:

«Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, **el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**.»

Y añade que quienes se inscribieron en el ascenso *«continuarán en el concurso abierto de ingreso **sin requerir una nueva inscripción**»*. De aquí se siguen dos consecuencias que nadie ha controvertido: **(i)** la vacante declarada desierta **debe proveerse**, no desaparece; y **(ii)** la vía de provisión que la ley señala es **la modalidad abierta**, que es precisamente la modalidad de la que proviene mi lista de elegibles.

Segunda regla: el concurso abierto al que remite la ley ya se surtió, en este mismo proceso, para esta misma denominación, código y grado, y en esta misma entidad. La ley no ordena convocar un proceso nuevo cuando el abierto correspondiente ya se adelantó. El Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023 convocó el Proceso de Selección 2592 de 2023 — Antioquia 3 *«en las modalidades de Ascenso y Abierto»*, **de manera simultánea y en el mismo acto**. La modalidad abierta se surtió íntegramente y produjo la lista de elegibles de la Oferta 197182, conformada por la Resolución 7883 del 16 de junio de 2026 y vigente hasta el 30 de junio de 2028, para el empleo **Profesional Universitario, código 219, grado 02, de la Gobernación de Antioquia**: exactamente la misma denominación, código, grado y entidad de las cinco vacantes desiertas. Exigir ahora una convocatoria nueva para proveer esas cinco vacantes, existiendo una lista vigente de la misma denominación, código y grado producida por el abierto del mismo proceso, sería un formalismo contrario a los principios de economía, celeridad y eficacia del artículo 209 de la Constitución Política y del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y dejaría los cargos en provisionalidad o encargo por años, que es justamente lo que la carrera administrativa busca evitar.

Tercera regla: la propia Comisión ordenó proveerlas siguiendo el orden de provisión definitiva. El artículo segundo de las cinco resoluciones —actos administrativos de la accionada, en firme y no recurribles— dispone que las vacantes *«deberá(n) ser provista(s) siguiendo el **orden de provisión definitiva** establecido en las normas del Sistema General de Carrera Administrativa»*. Ese orden está regulado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y, agotadas las causales preferentes —reintegro judicial, traslado por desplazamiento y reincorporación por supresión del cargo, ninguna de las cuales se ha invocado aquí—, **la provisión definitiva de un empleo de carrera se hace con la lista de elegibles vigente, en estricto orden de mérito**. No existe ninguna otra forma legal de proveer definitivamente un empleo de carrera.

Cuarta regla: el uso de la lista está expresamente autorizado. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, establece:

«Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán **las vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.»

Y el numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 019 de 2024 —transcrito por la propia Comisión en su Estudio Técnico— reitera que el uso de listas opera *«cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes"»*.

Quinta regla: estas cinco vacantes son de la misma denominación, código y grado de mi empleo, y equivalentes en su contenido funcional. Las cinco resoluciones lo dicen sin ambigüedad: se trata del empleo **«PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código**

219, Grado 2», el mismo de mi lista. Y los Cuadros 8, 9 y 10 demuestran que coinciden todos los factores objetivos —nivel, denominación, código, grado, asignación básica, requisito de estudio y experiencia— y que las funciones son similares, con cinco o seis funciones de **texto literalmente idéntico** en cada caso. Se cumple, así, el estándar de equivalencia del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, que exige similitud y no identidad.

Anticipo la única objeción posible y la respondo. Podría sostenerse que la expresión «concurso de ingreso abierto» del artículo 29 exige convocar un proceso futuro y no usar una lista existente. Esa lectura no se sostiene por cuatro razones: **(i)** la ley no ordena convocar de nuevo, sino que la provisión «se realizará mediante concurso de ingreso abierto», y ese concurso **ya se realizó** en el mismo proceso y para la misma denominación, código y grado; **(ii)** la propia norma dispone que los inscritos en el ascenso pasan al abierto **sin nueva inscripción**, lo que demuestra que el legislador quiso que el abierto **ya convocado** absorbiera las vacantes del ascenso fallido, y no que se abriera otro; **(iii)** la Comisión no ordenó convocar un concurso nuevo: ordenó proveer «siguiendo el orden de provisión definitiva», que conduce a la lista vigente; y **(iv)** mantener cinco cargos de carrera en provisionalidad, en encargo o sin proveer —uno de ellos desde el 10 de abril de 2023— mientras existe una lista vigente de la misma denominación, código y grado, contraría el artículo 125 de la Constitución Política, que hace del mérito la regla de acceso, y la jurisprudencia constitucional que proscribe prolongar indefinidamente la provisión transitoria de empleos de carrera.

Sexta regla: el encargo y la provisionalidad no eximen de nombrar con la lista. Tres de las cinco vacantes están hoy en encargo o en provisionalidad, y una está sin proveer desde el 10 de abril de 2023 (Cuadro 2). El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en la sentencia del 28 de julio de 2022 (radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01, anexo 24), dejó sentado que **el nombramiento o la provisión por encargo no releva a la entidad de su obligación de nombrar en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente**. Y la Corte Constitucional, en la Sentencia C-197 de 2025, reprochó precisamente que los cargos de carrera permanezcan en provisionalidad o encargo existiendo listas vigentes. La provisión transitoria de estas cinco vacantes no es, entonces, una razón para no usar mi lista: es la situación que la ley ordena corregir.

En síntesis: las cinco vacantes **existen**, **deben proveerse** por mandato expreso de la propia Comisión, **son de la misma denominación, código y grado** de mi empleo y equivalentes en su contenido, **la ley señala la modalidad abierta** como vía de provisión, **esa modalidad ya se surtió** y produjo mi lista, y **mi lista está vigente**. No hay norma que lo impida; hay normas que lo ordenan.

Cuadro 8. Factores objetivos: empleo de mi lista frente a las cinco vacantes desiertas

Factor	Oferta 197182 (mi lista)	197525	197427	197541	210445	197507
Nivel jerárquico	Profesional	Idéntico	Idéntico	Idéntico	Idéntico	Idéntico
Denominación	Profesional Universitario	Idéntica	Idéntica	Idéntica	Idéntica	Idéntica
Código y grado	219 — 02	Idénticos	Idénticos	Idénticos	Idénticos	Idénticos
Asignación básica	Grado 02	Idéntica	Idéntica	Idéntica	Idéntica	Idéntica

Requisito de estudio	Título profesional, Núcleo Básico del Conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines	Idéntico	Idéntico	Idéntico	Idéntico	Idéntico
Experiencia	24 meses profesional relacionada	Idéntica	Idéntica	Idéntica	Idéntica	Idéntica
Competencias comunes y por nivel	Fijadas por norma para el nivel profesional	Idénticas	Idénticas	Idénticas	Idénticas	Idénticas
Entidad y proceso	Gobernación de Antioquia — Proceso 2592 de 2023	Mismos	Mismos	Mismos	Mismos	Mismos
Propósito y funciones	Sistemas de información y tecnología	Similares	Similares	Similares	Similares	Similares
Calificación	—	**Equivalente**	**Equivalente**	**Equivalente**	**Equivalente**	**Equivalente**

Cuadro 9. Funciones de redacción textualmente idéntica en los seis manuales (funciones 7 a 11 de mi manual)

Función en mi manual	Texto idéntico en el manual de la oferta 197182 y en los de las cinco vacantes
7	«Participar en la planeación, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos de la dependencia, según los procedimientos y normas vigentes.»
8	«Participar en la gestión de los procesos contractuales y efectuar la supervisión de los contratos asignados, aplicando el marco legal vigente y los procedimientos institucionales establecidos para tales fines.»
9	«Ejecutar las acciones requeridas para la atención y servicio al ciudadano, aportando al fortalecimiento de la relación entre los grupos de valor y la entidad, de conformidad con las políticas, planes y procedimientos establecidos.»
10	«Realizar acciones que contribuyan al mantenimiento y fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión, propendiendo por el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales, de conformidad con los lineamientos establecidos y la normativa vigente.»
11	«Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.»
Además	Solo en la oferta 197427, además, una función esencial idéntica: «Brindar asesoría y asistencia técnica a usuarios internos y externos para el funcionamiento, uso y apropiación de las aplicaciones, módulos o sistemas de información disponibles en el Organismo».

Cuadro 10. Correspondencia de las funciones 1 a 6 de mi manual (las de contenido técnico) con cada vacante desierta. Las funciones 7 a 11 ya aparecen en el Cuadro 9 con texto idéntico

Función esencial de la oferta 197182	197525 (Hacienda)	197427 (Salud)	197541 (Tecnología)	210445 (Tecnología)	197507 (Educación)
1. Desarrollo de software e implementación de módulos o sistemas de información	F1: planeación, implementación, monitoreo y mejora de los sistemas de información	F5: desarrollo y mejoramiento de los sistemas de información	—	—	—
2. Asesoría y asistencia técnica a usuarios en aplicaciones y sistemas	F3 y F5: uso y apropiación de los sistemas; orientación y entrenamiento	F2: **texto idéntico**	F1: operación y control de servicios del catálogo	F1: operación y control de servicios del catálogo	F2 y F4: uso y apropiación de tecnologías
3. Planes de contingencia y continuidad de los servicios	F4: controles de seguridad informática (disponibilidad, integridad, confidencialidad)	—	F2: seguridad y privacidad en la prestación de servicios	F2: seguridad y privacidad	—
4. Desarrollo de servicios de información y mejoramiento de plataformas digitales	F2: interoperabilidad de plataformas tecnológicas	F1: registro, consolidación y actualización de datos en aplicativos	F7: lineamientos, mejores prácticas y soluciones tecnológicas	F5 y F6: soluciones tecnológicas; buen uso del dato	F3: administración y operación de herramientas tecnológicas
5. Mantenimiento de infraestructura de hardware, software y comunicaciones	—	—	F4 y F5: soporte de redes y sitios remotos	—	F1 y F5: elementos tecnológicos, conectividad e infraestructura
6. Transformación digital del organismo	Propósito: gestión eficaz y segura mediante medios informáticos	—	F3: Plan Estratégico de Tecnologías y gobierno digital	F3 y F7: Plan Estratégico; datos abiertos	F2: tecnologías para procesos pedagógicos
Resultado sobre las 6 funciones técnicas, más las 5 de texto idéntico	**5 de 6 + 5 idénticas**	**3 de 6 (1 idéntica) + 6 idénticas**	**5 de 6 + 5 idénticas**	**4 de 6 + 5 idénticas**	**4 de 6 + 5 idénticas**

Conclusión: en las cinco vacantes **todos los factores objetivos son idénticos** y las funciones son **similares**. De mis **once** funciones, **cinco o seis son de texto literalmente idéntico** (Cuadro 9) y de las seis restantes hay correspondencia en tres a cinco (Cuadro 10). Es decir, la mayoría de mi manual coincide con el de cada vacante desierta. Se cumple el estándar de equivalencia. Además, por tratarse de concursos de ascenso desiertos del mismo proceso, rige el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, que ordena proveerlos por la modalidad abierta, de la que proviene mi lista.

C. Las vacantes posteriores al cierre (empleos reportados 228542, 236391 y 245840).

Cuadro 11. Cotejo función por función con los textos que transcribe el propio Estudio Técnico

Función esencial de la oferta 197182	228542	236391	245840
1. Desarrollo e implementación de sistemas de información	F5: actualización de los sistemas de información existentes	F2: diseño, desarrollo y puesta en marcha de las bases de datos de los sistemas de información	F4: requerimientos para implementar sistemas de información; F7: nuevas funcionalidades del sistema de planificación de recursos
2. Asesoría y asistencia a usuarios en aplicaciones y sistemas	F1: gestión, uso y apropiación de la información	F3: operación y control de servicios de tecnología	F7: soporte y mantenimiento funcional del sistema de planificación de recursos
3. Contingencia y continuidad de los servicios	F3: seguridad y privacidad	F4: seguridad y privacidad	F2: seguridad y privacidad; F7: disponibilidad
4. Servicios de información y plataformas digitales	F2: operación y control de servicios del catálogo	F1: servicios asociados a bases de datos	F1: operación y control de servicios del catálogo
6. Transformación digital	F4: Plan Estratégico de Tecnologías y gobierno digital	F5: Plan Estratégico de Tecnologías	F3: Plan Estratégico de Tecnologías
Resultado	**Correspondencia directa en al menos cuatro de las seis funciones de contenido técnico, en los tres empleos**, a lo que se suman las funciones 7 a 11 de mi manual, de redacción común. El manual de la oferta 197182 exige además, en su apartado de conocimientos básicos o esenciales, **bases de datos ORACLE y SQL Server, diseño de sistemas de información, administración de tecnologías de información y comunicación (SOA e ITIL), seguridad de la información, gobierno digital, desarrollo y servicios de tecnologías de la información, y uso y apropiación de estas tecnologías**, que son justamente la materia de esos tres empleos.		

El Estudio Técnico no controvirtió nivel, grado, denominación, código ni requisito de estudio de esos empleos; los descartó por diferencias de propósito y funciones, aplicando en la práctica un estándar de identidad, sin cotejar las funciones de los manuales, sin consultar la sección de conocimientos y sin surtir el paso de competencias. Según la Gobernación, los cargos vacantes de esos empleos son los números 2000001022, 2000001023, 2000000468 y 2000001029.

IV. EL ESTUDIO TÉCNICO SÍ EXISTE, PERO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVIDAD QUE ÉL MISMO INVOCA

Preciso el alcance de mi reproche. No afirmo que la Comisión no haya estudiado nada. Estudió: produjo el Estudio Técnico del 6 de agosto de 2026. **Y es precisamente por eso que lo cuestiono.** Lo que sostengo es que ese estudio **no se completó y no se ajustó a las normas que él mismo transcribe**, de modo que sirvió para descartar mi lista sin agotar el procedimiento reglado. Un estudio así no puede fundar una negativa definitiva ni convertirse en cosa juzgada administrativa frente a vacantes que ni siquiera examinó.

Cuadro 12. Los cinco pasos del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 y lo que el Estudio Técnico hizo con cada uno

Paso	Lo que exige la norma	Lo que hizo el Estudio Técnico	¿Correcto?

PRIMERO	Mismo nivel jerárquico y grado salarial, o igual denominación, código y grado	Identificó 35 empleos reportados con 43 vacantes definitivas disponibles y concluyó que *«contemplan el mismo nivel jerárquico, denominación, código y grado salarial»*	Sí
SEGUNDO	Que el núcleo básico del conocimiento de la lista esté contemplado en el empleo a proveer	Halló que cinco empleos —228542, 236391, 196042, 245840 y 255266— **comparten mi mismo núcleo: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines**	Sí
TERCERO	Mismos requisitos de experiencia en tipo y tiempo	Verificó que los cinco exigen **los mismos veinticuatro (24) meses** de experiencia profesional relacionada y concluyó que *«cumplen»*	Sí
CUARTO	Que sean *«iguales o similares en cuanto al propósito principal **o** funciones»*	Exigió coincidencia en propósito **y** en funciones esenciales, y comparó frases de «razón de ser» que la propia Comisión redactó, no las funciones de los manuales	**No**
QUINTO	Al menos una competencia comportamental común y una por nivel jerárquico	**No se surtió.** Texto literal: *«los empleos relacionados no guardan equivalencia funcional, por ende, no es procedente continuar el análisis»*	**No**

Primera observación: el estudio no se completó. Los tres primeros pasos los superaron cinco empleos. El cuarto se aplicó mal y el quinto **nunca se realizó**. La Comisión decidió por sí misma no continuar. Una negativa que se apoya en un procedimiento que la propia autoridad interrumpió no está motivada en debida forma.

Segunda observación: se leyó como «y» la «o» de la norma. En su página primera el Estudio transcribe el Criterio Unificado: serán equivalentes los empleos que *«sean iguales o similares en cuanto al propósito principal **o** funciones»*. Pero su conclusión dice que los cinco empleos *«presentan diferencias significativas en sus propósitos **y** funciones esenciales»*. La norma se satisface con la similitud en **uno** de los dos elementos; el Estudio exigió los dos. Además, exigir que el propósito sea el mismo equivale a exigir identidad, que es la definición de «mismo empleo» y no la de «empleo equivalente» (Cuadro 1).

Tercera observación: la comparación se hizo sobre resúmenes elaborados en el propio Estudio y no sobre las funciones de los manuales. El Estudio creó una columna llamada «razón de ser» o «finalidad del empleo» y allí escribió, para mi empleo, una sola frase: *«Desarrollo e implementación del software, asesoría técnica en funcionamiento de aplicaciones»*. Mi manual, transcrito íntegramente en el capítulo III, contiene **once funciones, todas denominadas esenciales**. Esa frase recoge las dos primeras y deja por fuera las otras nueve, entre ellas la sexta —transformación digital— que es justamente la que conecta con los empleos reportados. Luego contrastó ese resumen con otro elaborado de la misma forma, y de ese contraste —no de los manuales — dedujo la ausencia de equivalencia.

Y para llegar a esa frase se introdujo una categoría que el manual no contiene. El Estudio dividió mis funciones en «esenciales» y *«funciones transversales comunes a los empleos de la Entidad que no dan cuenta del objeto de los empleos»*, y con esa etiqueta descartó como irrelevantes mis funciones 7 a 10. **El manual no hace esa distinción:** titula su apartado IV «DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES» y bajo ese único título enumera **las once**. Ni el Acuerdo 019 de 2024 ni el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 autorizan a la Comisión a dividir el contenido funcional de un empleo

en dos categorías y luego declarar que una de ellas no cuenta. Y esa clasificación no fue neutra: las funciones así apartadas son **precisamente las que la propia Comisión calificó como «comunes a los empleos de la Entidad»**, y que en los manuales de las cinco vacantes desiertas tienen redacción literalmente idéntica a la mía (Cuadro 9). Se apartó como «transversal» justamente aquello en lo que la coincidencia es total.

Cuadro 13. Lo que el Estudio Técnico afirma frente a lo que el mismo Estudio Técnico transcribe

Empleo	Afirmación del Estudio	Texto que el propio Estudio transcribe del manual	Consecuencia
245840	Se centra ***«exclusivamente** en la operación y control de los servicios de TICS»*	Función 4: *«recolección de requerimientos para la implementación de los sistemas de información»*. Función 7: *«configuración, soporte, mantenimiento funcional, disponibilidad y adecuación de nuevas funcionalidades del ERP institucional»*	La palabra **«exclusivamente» no se corresponde con lo que el propio documento transcribe**: esas dos funciones corresponden a mis funciones 1, 2 y 5
228542	Su razón de ser es el *«diseño, implementación y seguimiento de estrategias en la gestión, uso y apropiación de la información»*	Función 5: *«gestionar la actualización de los sistemas de información existentes»*	Coincide con mi función esencial 1, y el Estudio no la menciona al comparar
236391	Se orienta al *«diseño, desarrollo y puesta en marcha de las Bases de datos»*	Función 3: *«operación y control de los servicios de TICS existentes en el Catálogo de servicios»*. Función 5: Plan Estratégico de Tecnologías y de Información	Su función 3 es **de texto idéntico** a la función 2 de 228542 y a la función 1 de 245840
Los tres	A cada uno le atribuyó una «razón de ser» distinta	Los tres contienen **la misma función, con la misma redacción**: *«Ejecutar acciones requeridas para la operación y control de los servicios de TICS existentes en el Catálogo de servicios con el fin de satisfacer la demanda y cumplir los ANS establecidos con los clientes de acuerdo a los estándares definidos»*	Indica que la «razón de ser» **no surge del manual sino de una selección hecha al elaborar el Estudio**: con los mismos textos podía llegarse a la conclusión contraria

Esto último es lo que más me afecta: **de un manual con once funciones, en el Estudio se escogió cuál elevar a «razón de ser» y cuál dejar de lado**, y con esa elección definió el resultado. Si de los mismos textos se hubiera escogido la función común a los tres empleos, la conclusión habría sido la equivalencia. Una decisión que depende de cuál función se resalte, y no de un criterio verificable, no se apoya en un criterio verificable.

Cuarta observación: se destinaron vacantes a otras listas antes de estudiar la mía. El Estudio apartó trece empleos reportados diciendo que *«fueron previamente analizados y serán provistos por "mismo empleo" y "empleo equivalente" con otros empleos OPEC diferentes a la OPEC No. 197182, por ende, si bien se analizan con ocasión a la acción de tutela, **no serán procedentes de provisión con el empleo objeto de la solicitud»***. Es decir: la exclusión no vino de una comparación desfavorable, sino de una **asignación previa**.

Quinta observación: no se consideraron el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 ni las cinco vacantes desiertas. El Estudio se limitó, por decisión propia, a *«los empleos reportados en estado disponible de igual nomenclatura que cuenten con vacantes reportadas con posterioridad a la convocatoria»*. Las cinco vacantes del Cuadro 2 no son posteriores a la convocatoria: **hacían parte de ella** y quedaron desiertas el 14 de mayo de 2026. Por eso no entraron al análisis. El Estudio **no las menciona ni una sola vez**, y tampoco menciona el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, que ordena proveerlas por concurso abierto. Sobre ellas, entonces, **no hay estudio alguno**, y no resulta oponible un estudio que no las examinó.

Sexta observación: el Oficio 2026RS160613 no concuerda con el estudio que anexa. El mismo día, en el mismo envío:

- El **Oficio** dice: *«no es posible acceder a su solicitud, ya que, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de lista, es indispensable que la entidad nominadora realice el correspondiente reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad»*.
- El **Estudio Técnico anexo** dice: *«se observó que hay treinta y cinco (35) empleos reportados de igual nivel y grado salarial que cuenta con cuarenta y tres (43) vacantes definitivas disponibles»*.

La entidad **sí reportó**. Así lo acredita el propio anexo de la Comisión.

Séptima observación: se aplicó la tesis de la «mera expectativa», superada por la Ley 1960 de 2019. El Oficio afirma que quienes no obtuvieron *«un puntaje meritorio que los ubique en los primeros lugares… cuentan únicamente con una mera expectativa de derecho»*, y que yo *«no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria»*. Eso desconoce que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, **extendió el uso de la lista a las vacantes del mismo empleo o equivalentes que surjan durante su vigencia**. Frente a esas vacantes nuevas, mi tercer lugar sí es posición meritoria. En la Sentencia T-145 de 2026 la Corte Constitucional ordenó expresamente a la Comisión **abstenerse de aplicar criterios contrarios** a esa regla.

Octava observación: no se resolvió lo pedido respecto de la Gobernación. La pretensión TERCERA de mi petición del 18 de agosto de 2026 fue que la Comisión *«REQUIERA a la Gobernación de Antioquia, como entidad nominadora, para que inicie y adelante sin dilación el trámite de uso de lista»*. El Oficio **no da respuesta a esa pretensión**. Al mismo tiempo, ante el Juzgado Treinta y Cuatro sostuvo que el trámite *«se inicia a solicitud de la entidad nominadora»*, mientras la Gobernación respondió el 17 de septiembre de 2026 que aún no la ha presentado y que *«culminada esa etapa procede la solicitud»*. El resultado es que **nadie inicia el trámite y cada entidad señala a la otra** (Cuadro 7), aunque el inciso 2 del artículo 13 del Acuerdo 019 de 2024 —que la Gobernación cita y la Comisión omite— permite a la Comisión actuar **de oficio**, como en efecto lo hizo al elaborar este mismo Estudio Técnico *«de acuerdo con la acción de tutela incoada»*.

Cuadro 14. Normas que la Comisión debía aplicar y no aplicó

Norma	Qué ordena	Cómo se aplicó
Artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019	Declarado desierto el concurso de ascenso, *«la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto»*, y los	**No se menciona** en el Estudio Técnico ni en el Oficio. Es la norma que resuelve las cinco

	inscritos *«continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción»*	vacantes desiertas
Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019	La lista se usa, en estricto orden de mérito, para las vacantes del concurso **y para las definitivas del mismo empleo o equivalentes que surjan durante su vigencia**	Invocado en la Resolución 7883 que conformó mi lista, pero **no aplicado**; el Oficio le opone la tesis de la «mera expectativa»
Numeral 5 del artículo 2 del Acuerdo 019 de 2024	Define «mismo empleo»: igual denominación, código, grado, asignación básica, propósito, funciones y requisitos	**Transcrito y no aplicado** a las cinco vacantes desiertas, que son de la misma denominación, código y grado
Numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 019 de 2024	Procede el uso de listas por nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes en la misma entidad	Transcrito; su aplicación no se concretó por lo ocurrido en los pasos cuarto y quinto
Inciso 2 del artículo 13 del Acuerdo 019 de 2024	Permite a la Comisión adelantar el trámite **de oficio**	**Omitido** por la Comisión, que exige solicitud de la entidad, pese a que ella misma actuó de oficio en este caso
Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, factor de propósito y funciones	Equivalencia si son *«iguales o similares en cuanto al propósito principal **o** funciones»*	Transcrito literalmente y luego **aplicado como si dijera «y»**
Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, factor de competencias comportamentales	Verificar al menos una competencia común y una por nivel jerárquico	**No se verificó**
Artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015	El reporte de vacantes corresponde a la entidad	Citado por la Comisión **para atribuir el trámite a la entidad**, cuando su propio anexo acredita que la entidad ya reportó 43 vacantes
Artículos 13, 125 y 209 de la Constitución Política	Igualdad, mérito como regla de acceso a la carrera y deber de coordinación entre autoridades	Desconocidos al unificar unas listas y excluir la mía, y al dejar el trámite sin titular

Resumen comparativo de los criterios. El cuadro que sigue reúne, en una sola vista, las decisiones del mismo Estudio Técnico del 6 de agosto de 2026 y del Oficio 2026RS160613, contrastando el criterio aplicado a otros con el criterio aplicado a mi lista. Todos los datos provienen de esos dos documentos y del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuadro 15. Resumen comparativo: criterio aplicado a otras listas y criterio aplicado a la mía

#	Aspecto	Criterio aplicado en otros casos	Criterio aplicado a mi lista	Observación que someto al Despacho
1	Equivalencia entre **denominaciones y códigos distintos**	Para proveer el empleo **236933** (Profesional Universitario Área Salud,	No se reconoció la equivalencia frente a empleos de **idéntica**	Si se salva una diferencia de denominación y de código, con mayor razón

		código 237) unificó la lista de la oferta **197417**, que es **MÉDICO GENERAL, código 211**	**denominación, código 219, grado 02 y asignación básica**	debe admitirse donde no hay ninguna diferencia en esos factores
2	Equivalencia con **propósitos redactados de manera distinta**	Declaró equivalentes el empleo **228538** y la oferta **197381**, ambos Profesional Universitario 219-02, cuyos propósitos están escritos con palabras diferentes, por versar sobre la misma materia	Se exigió coincidencia en el propósito **y** en las funciones esenciales, y se descartó por *«diferencias significativas»* de redacción	A otros se aplicó el estándar de **similitud temática** y a mi lista el de **identidad literal**
3	Redacción de la norma: *«iguales o similares en cuanto al propósito principal **o** funciones»*	La transcribió literalmente en la página primera del Estudio	Concluyó que hay *«diferencias significativas en sus propósitos **y** funciones esenciales»*	Se leyó como **acumulativa** una condición **alternativa**, lo que hace más exigente el estándar legal
4	Paso quinto: **competencias comportamentales**	Es un paso obligatorio del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020	**No se realizó.** Texto literal: *«no guardan equivalencia funcional, por ende, no es procedente continuar el análisis»*	El estudio quedó **inconcluso por decisión de la propia Comisión**. Mi manual trae esas competencias en su apartado VI y son las comunes al nivel profesional
5	Fuente de la comparación funcional	El Criterio Unificado ordena comparar el **propósito y las funciones reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera**	Comparó una frase de «razón de ser» **redactada por la propia Comisión**: para mi empleo, *«Desarrollo e implementación del software, asesoría técnica en funcionamiento de aplicaciones»*	Mi manual tiene **once funciones**; esa frase recoge dos. Se comparó un resumen propio contra otro resumen propio, no los manuales
6	Categoría de **«funciones transversales»**	No existe en el manual, que titula su apartado IV **«DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES»** y enumera bajo él las once	Dividió mis funciones en «esenciales» y *«transversales… que no dan cuenta del objeto de los empleos»*, y descartó estas últimas	Son las que la propia Comisión calificó como «comunes a los empleos de la Entidad», y en las cinco vacantes desiertas tienen texto idéntico al mío (Cuadro 9)
7	Coherencia interna del propio Estudio	El Estudio transcribe las funciones de cada empleo	Afirmó que el empleo 245840 se centra *«exclusivamente»* en operación de servicios, y que 228542 y 236391 tienen razones de ser distintas	Sus propias transcripciones no lo respaldan: los **tres empleos contienen la misma función, con idéntica redacción**, sobre operación y control de los servicios de tecnología (Cuadro 13)
8	Estudio antes de asignar	Asignó el empleo **228542** a la Lista Unificada de las ofertas 197231 y 197232	Apartó **trece** empleos como *«previamente analizados»*, declarando que *«no serán procedentes de provisión*	La exclusión no vino de un estudio desfavorable sino de una **asignación**

			con el empleo objeto de la solicitud»	**previa**
9	Situación de las listas comparadas	Las ofertas **197231 y 197232** son Profesional Universitario 219-02, de tecnologías de la información, con **una sola vacante ofertada, ya provista**	**Mi lista está en idéntica situación** —219-02, informática, una vacante ofertada ya provista— y no fue considerada	No existe diferencia objetiva que justifique que dos entraran a la Lista Unificada y la mía no
10	Motivación de la exclusión	Para las ofertas 197231 y 197232 se indicó el destino del empleo 228542	Para mi lista solo se dijo que *«no sería procedente»*, sin estudio de su aplicación	**No se expresó ninguna razón** que distinga mi lista de las que sí fueron consideradas
11	Las **cinco vacantes desiertas**	El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena proveerlas por concurso abierto, del que proviene mi lista	El Estudio **no las menciona ni una sola vez**, ni cita esa norma; se limitó a las vacantes «posteriores a la convocatoria»	Sobre ellas **no existe estudio alguno**, y no se me puede oponer un documento que nunca las examinó
12	Motivo de la negativa en el Oficio	El Estudio anexo dice que la Gobernación reportó **35 empleos y 43 vacantes definitivas disponibles**	El Oficio dice que no puede acceder porque *«es indispensable que la entidad nominadora realice el correspondiente reporte»*	**Falta de concordancia dentro del mismo envío**: el motivo invocado no coincide con lo que acredita el anexo
13	Naturaleza del derecho	El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, extendió el uso de la lista a las vacantes nuevas del mismo empleo o equivalentes	El Oficio afirma que yo *«no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria»* y que solo tengo *«una mera expectativa»*	Aplica la doctrina **anterior** a la Ley 1960 de 2019. La Sentencia T-145 de 2026 ordenó a la Comisión **abstenerse de aplicar criterios contrarios**
14	Quién inicia el trámite	El inciso 2 del artículo 13 del Acuerdo 019 de 2024 le permite actuar **de oficio**, y así lo hizo: el Estudio se elaboró *«de acuerdo con la acción de tutela incoada»*	Ante el Juzgado Treinta y Cuatro sostuvo que el trámite *«se inicia a solicitud de la entidad nominadora»*, y no resolvió mi petición de requerir a la Gobernación	La Gobernación dice que aún no ha solicitado nada: **ninguna de las dos actúa** y el derecho queda sin titular responsable

Leído en conjunto, el cuadro muestra que no se aplicó un criterio único. A otras listas se les reconoció la equivalencia salvando diferencias de denominación, de código y de redacción del propósito; a la mía se le exigió una identidad que la norma no pide, con un estudio que no llegó hasta el final, que comparó resúmenes propios en lugar de los manuales, que apartó como irrelevantes las funciones textualmente idénticas y que no examinó las cinco vacantes desiertas. **Esa diferencia de trato, entre situaciones iguales y sin justificación expresada, es la desigualdad que someto al Despacho.**

Lo que dice la jurisprudencia más reciente sobre exactamente esto.

- **Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2026** (22 de mayo de 2026, expediente T-11.719.179, magistrado ponente Juan Carlos Cortés González):

procede el nombramiento en vacante posterior cuando la persona está en lista vigente y existe vacante definitiva del mismo empleo o de uno equivalente; la Comisión **debe adelantar el estudio técnico de procedencia, incluida la equivalencia**, dentro de **diez días hábiles**, autorizar el nombramiento si resulta positiva y **abstenerse de aplicar criterios contrarios**, además de adecuar su normativa interna al precedente.

- **Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 23 de junio de 2026**, radicado 05266 31 09 003 2026 00079 02: en esta misma Convocatoria Antioquia 3, revocó la negativa de primera instancia y ordenó a la Comisión realizar el estudio de equivalencia en diez días hábiles y autorizar el nombramiento si procedía.
- **Juzgado Octavo de Familia de Medellín, Sentencia 152 del 2 de septiembre de 2026**, radicado 05001 31 10 008 2026 00539 00: ordenó el estudio técnico en diez días, **sin que la Comisión pudiera negarlo con fundamentos ajenos al Criterio Unificado**, con decisión motivada, autorización si correspondía y nombramiento por la entidad dentro de los cinco días siguientes.
- **Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021** (magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar): ordenó aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y nombrar en cargos equivalentes no convocados.
- **Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020**: tras la Ley 1960 de 2019, perdió vigencia el criterio que limitaba el uso de las listas a los cargos ofertados.
- **Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2025** (magistrado ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar): el mérito es eje de la carrera y las vacantes deben proveerse con las listas vigentes, no mantenerse en provisionalidad o encargo.
- **Corte Constitucional, Sentencia T-485 de 2025**: rechazó la lectura restrictiva de la Comisión sobre el uso de listas para vacantes equivalentes posteriores.
- **Consejo de Estado, Sección Cuarta, 28 de julio de 2022**, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01: confirmó la orden de nombrar en propiedad con la lista de elegibles y advirtió que **el encargo no releva de nombrar con la lista en todas las vacantes definitivas**.

Los fallos del Tribunal Superior de Medellín, del Juzgado Octavo de Familia de Medellín y del Consejo de Estado se aportan reunidos en el **anexo 24**. Las sentencias de la Corte Constitucional son de público conocimiento en su relatoría.

En los tres primeros casos el reproche fue el mismo que aquí: **la Comisión resolvió sin agotar el análisis que la norma le impone**. La diferencia de mi caso no es que falte el estudio, sino que **el estudio que existe está incompleto y no se ajusta a las reglas que invoca**, y además **no cubre las cinco vacantes desiertas**. Por eso pido que se ordene decidir conforme a la norma, no que se repita un trámite por repetirlo.

V. PROCEDENCIA

Legitimación. Actúo en nombre propio como titular de los derechos (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991). La Comisión Nacional del Servicio Civil decide el uso de las listas de elegibles; la Gobernación de Antioquia reporta las vacantes, solicita el uso y nombra.

Subsidiariedad. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-145 de 2026, concedió el amparo definitivo en un caso en que la Comisión se negó a estudiar la equivalencia para usar una lista vigente en vacantes posteriores, porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz frente a una lista de vigencia limitada y vacantes que se proveen mientras tanto. En el mismo sentido resolvieron en esta ciudad

el Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, en un caso de esta misma Convocatoria Antioquia 3, en sentencia del 23 de junio de 2026 (radicado 05266 31 09 003 2026 00079 02), y el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, en la Sentencia 152 del 2 de septiembre de 2026 (radicado 05001 31 10 008 2026 00539 00). En mi caso, un proceso contencioso administrativo sobre el uso de la lista tardaría más que su vigencia: cuando terminara, las vacantes estarían provistas y la lista vencida. Además, desde el 2 de septiembre de 2026 estoy sin empleo y de mí dependen económicamente mi hija, menor de edad, y mi madre, como madre cabeza de familia que soy. La demanda que adelanto contra la Comisión (capítulo VI) tiene un objeto distinto —la valoración de antecedentes— y no permite obtener el uso de la lista ni el nombramiento que aquí pido.

Inmediatez. La negativa de la Comisión me fue comunicada el 10 de septiembre de 2026 y la Gobernación ratificó el estado de las vacantes el 17 de septiembre de 2026. Esta acción se presenta el 18 de septiembre de 2026, al día siguiente.

Competencia. La accionada es una entidad del orden nacional, por lo que el conocimiento corresponde a los jueces del circuito (Decreto 333 de 2021).

VI. INEXISTENCIA DE TEMERIDAD Y JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, contra la misma entidad y con las mismas pretensiones. Para información del Despacho relaciono las acciones anteriores:

Cuadro 16. Diferencias con las acciones de tutela anteriores

Aspecto	Tutela 05001 31 09 007 2026 00057 00	Tutela 05001 40 03 034 2026 01062 00	Tutela 05001 40 09 001 2026 00541 00	Presente acción
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre (Gobernación vinculada)	Gobernación de Antioquia (Comisión vinculada)	Gobernación de Antioquia	**Comisión Nacional del Servicio Civil** (Gobernación vinculada)
Objeto	Valoración de antecedentes: puntaje de cursos no valorados	Protección laboral reforzada, reubicación y derecho de petición del 26 de junio de 2026	Derecho de petición del 18 de agosto de 2026	**Mérito y uso de la lista de elegibles**; debido proceso en el Estudio Técnico; igualdad frente a listas unificadas
Hechos	Puntaje de la prueba de valoración de antecedentes, **antes de que existiera la lista**, conformada el 16 de junio de 2026	Retiro por provisión del cargo	Falta de respuesta a una petición	Oficio 2026RS160613 del 10 sep 2026; cinco vacantes desiertas nunca estudiadas; listas unificadas; remisión recíproca entre entidades
Estado	**Terminada.** Primera instancia: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, Sentencia 100 del 27 mar 2026 (negó). Segunda instancia: Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, 13 may 2026 (revocó y declaró improcedente, porque el puntaje debe discutirse ante lo contencioso	Decidida: Sentencias 288 del 11 ago y 137 del 14 sep 2026 (negaron la protección)	En trámite	—

	administrativo)			

En esa acción, el Tribunal Superior de Medellín indicó que la discusión sobre mi puntaje corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo hice: presenté la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que hoy se encuentra en el Tribunal Administrativo de Antioquia, bajo el radicado 05001 23 33 000 2026 01267 00, y que aún no ha sido admitida. Ese proceso versa sobre **cuánto puntaje debí obtener**. Esta acción no discute mi puntaje: parte de la lista tal como fue conformada —que no existía cuando se decidió aquella tutela— y pide que **se use** y que se me nombre en el orden de sus posiciones. Son, por tanto, objetos distintos.

La Sentencia 137 del 14 de septiembre de 2026 se refirió al Oficio de la Comisión solo para negar la **reubicación** por protección laboral. No examinó el debido proceso del Estudio Técnico, la omisión de las cinco vacantes desiertas, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, la unificación de listas que excluyó la mía ni el uso de la lista por mérito, que son la materia de esta acción.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuadro 17. Normas en que se funda esta acción

Norma	Texto o contenido pertinente	Para qué se invoca
Artículo 4 de la Constitución Política	La Constitución es norma de normas	Un criterio interno de aplicación no puede restringir lo que la ley no restringe
Artículo 13 de la Constitución Política	Todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades	Mi lista no fue considerada, a diferencia de otras listas en idéntica situación
Artículo 25 de la Constitución Política	El trabajo es un derecho y una obligación social	Estoy sin empleo, con un derecho derivado de mi mérito que no se ha hecho efectivo
Artículo 29 de la Constitución Política	El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas	El Estudio Técnico no agotó los pasos que él mismo invoca y la decisión no fue motivada vacante por vacante
Numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política	Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos	Es el derecho que se me impide ejercer pese a integrar una lista vigente
Artículo 125 de la Constitución Política	Los empleos en los órganos del Estado son de carrera; el ingreso se hará previo cumplimiento de los requisitos que fije la ley **para determinar los méritos**	El mérito es la regla de acceso, y mantener cargos de carrera en provisionalidad o encargo existiendo lista vigente la desconoce
Artículo 209 de la Constitución Política	La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad y **coordinación**	Ninguna de las dos entidades puede dejar sin decisión el asunto alegando que corresponde a la otra

Artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el **artículo 2 de la Ley 1960 de 2019**	*«el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**»*; los inscritos en el ascenso *«continuarán en el concurso abierto de ingreso **sin requerir una nueva inscripción**»*	**Norma central para las cinco vacantes desiertas:** la vacante no se extingue y debe proveerse por la modalidad abierta, que es la de mi lista
Numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**	*«Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán **las vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad»*	**Norma central para el uso de la lista** y para el nombramiento en estricto orden de mérito
Artículo 28 de la Ley 909 de 2004, modificado por el **artículo 5 de la Ley 2418 de 2024**	Los procesos de selección para el ingreso y el ascenso se rigen, entre otros, por los principios de **mérito**, **igualdad en el ingreso**, transparencia, **eficacia** y eficiencia	Norma reciente que refuerza que el ingreso se decide por mérito y en igualdad, y no por asignaciones previas que excluyen listas sin considerarlas
Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011	Las actuaciones administrativas se rigen por los principios de igualdad, eficacia, economía y celeridad	Convocar un concurso nuevo existiendo una lista vigente de la misma denominación, código y grado sería contrario a la economía y a la eficacia
Artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015	Causales para declarar desierto un concurso	Es la norma que invocan las cinco resoluciones del 14 de mayo de 2026
Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015	Orden de provisión definitiva de los empleos de carrera; agotadas las causales preferentes, se provee con la **lista de elegibles vigente**	Es el orden al que remite el artículo segundo de las cinco resoluciones de la Comisión
Artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015	El reporte de vacantes corresponde a la entidad	Fundamenta la orden a la Gobernación de reportar y actualizar las vacantes
Numeral 5 del artículo 2 del Acuerdo 019 de 2024	Define **«mismo empleo»**: igual denominación, código, grado, asignación básica, propósito, funciones y requisitos	Define el estándar de identidad; las cinco vacantes desiertas son de la misma denominación, código y grado de mi empleo y, en todo caso, equivalentes
Numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 019 de 2024	El uso de listas opera *«cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes"»*	Fundamenta el uso de la lista para las vacantes posteriores al cierre
Inciso 2 del artículo 13 del Acuerdo 019 de 2024	Permite a la Comisión adelantar el trámite **de oficio**	Muestra que el trámite no depende de una solicitud de la entidad
Criterio Unificado de la Sala Plena de Comisionados del 22 de septiembre de 2020	Son equivalentes los empleos del mismo nivel y grado, con el mismo requisito de experiencia, que sean *«iguales o similares en cuanto al propósito principal **o** funciones»*, con el núcleo básico del conocimiento contemplado y al menos una	Es el estándar aplicable; se invoca porque exige **similitud** y de forma **alternativa**, y porque el paso de competencias no se

	competencia común y una por nivel coincidentes	surtió
Artículos 86 de la Constitución Política y 10, 24, 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991	Acción de tutela, legitimación, competencia y temeridad	Procedencia de esta acción y declaración de no temeridad
Decreto 333 de 2021	Reglas de reparto de la acción de tutela	Por dirigirse contra una autoridad del orden nacional, la tutela corresponde a los jueces del circuito
Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020	Tras la Ley 1960 de 2019 perdió vigencia el criterio que limitaba el uso de las listas a los cargos ofertados	Fundamenta el uso de mi lista para vacantes distintas de la ofertada
Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2021	Aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y nombramiento en cargos equivalentes no convocados	Mismo fundamento, con orden de nombramiento
Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2025	El mérito es eje de la carrera; las vacantes deben proveerse con las listas vigentes en estricto orden de mérito, y no mantenerse en provisionalidad o encargo	Las cinco vacantes desiertas están en encargo, provisionalidad o sin proveer mientras mi lista está vigente
Corte Constitucional, Sentencia T-485 de 2025	Rechazo de la lectura restrictiva de la Comisión sobre el uso de listas para vacantes equivalentes posteriores	Refuerza que la Comisión no puede restringir lo que la ley permite
Corte Constitucional, Sentencia T-145 de 2026	Precedente vigente sobre uso de listas y estudio de equivalencia	Regla aplicable al caso, con orden de estudiar en diez días y de abstenerse de criterios contrarios
Consejo de Estado, Sección Cuarta, 28 de julio de 2022, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01	El encargo no releva a la entidad de nombrar en propiedad con la lista de elegibles en todas las vacantes definitivas	Fundamenta que las vacantes hoy en encargo o provisionalidad se provean con mi lista

1. Uso de listas para vacantes del mismo empleo o equivalentes. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena cubrir con la lista, en estricto orden de mérito, las vacantes del concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad. El numeral 3 del artículo 12 del Acuerdo 019 de 2024 incluye las nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes en la misma entidad.

2. Los concursos de ascenso desiertos se proveen por la modalidad abierta. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, dispone que *«el concurso se declarará desierto y **la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto**»*, y que los inscritos en el ascenso *«continuarán en el concurso abierto de ingreso **sin requerir una nueva inscripción**»*. El concurso abierto del mismo Proceso 2592 de 2023, para el mismo empleo y la misma entidad, ya se surtió y produjo mi lista. A ello se suma que el artículo segundo de las cinco resoluciones de la propia Comisión ordena proveer esas vacantes *«siguiendo el orden de*

provisión definitiva establecido en las normas del Sistema General de Carrera Administrativa», orden que, conforme al artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, conduce a la lista de elegibles vigente. Por eso, respecto de las cinco vacantes desiertas, la aplicación de mi lista es una **consecuencia legal directa** y no un juicio discrecional. El desarrollo completo de este punto está en el capítulo III, sección B.

3. Precedente constitucional obligatorio. En la Sentencia T-145 de 2026 la Corte Constitucional fijó que procede el nombramiento en una vacante posterior cuando: (i) la persona está en lista, (ii) la lista está vigente, (iii) existe vacante definitiva y (iv) es del mismo empleo o de uno equivalente; que la Comisión debe hacer el estudio técnico de procedencia, incluida la equivalencia; y le ordenó hacerlo en diez días hábiles, autorizar el nombramiento si resulta positiva y abstenerse de aplicar criterios contrarios. Los cuatro presupuestos concurren en mi caso. El Tribunal Superior de Medellín aplicó esa regla en 2026 a un aspirante de esta misma Convocatoria Antioquia 3, y el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, en el mismo año, a una aspirante de otro proceso de selección (anexo 24).

3A. Línea jurisprudencial consolidada. La regla no es aislada. En la **Sentencia T-340 de 2020** la Corte Constitucional estableció que, a partir de la Ley 1960 de 2019, **perdió vigencia el criterio que limitaba el uso de las listas a los cargos ofertados**, y que las listas vigentes cubren también las vacantes definitivas de empleos equivalentes surgidas después de la convocatoria. En la **Sentencia T-081 de 2021** ordenó aplicar el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y nombrar en cargos equivalentes no convocados. En la **Sentencia C-197 de 2025** reiteró que el mérito es **eje del sistema de carrera administrativa**, que las vacantes deben proveerse con las listas vigentes en estricto orden de mérito, y reprochó que miles de cargos permanecieran en provisionalidad o encargo existiendo listas de elegibles. En la **Sentencia T-485 de 2025** rechazó la lectura restrictiva de la Comisión sobre el uso de listas para vacantes equivalentes posteriores. Y en la **Sentencia T-145 de 2026** reiteró toda esta línea y ordenó a la Comisión abstenerse de aplicar criterios contrarios.

3B. El encargo no exime de nombrar con la lista en todas las vacantes definitivas. El **Consejo de Estado, Sección Cuarta**, en sentencia del 28 de julio de 2022, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01 (anexo 24), confirmó un amparo que ordenó a la entidad nombrar en propiedad con la lista de elegibles, y dejó sentado que **el nombramiento o la provisión por encargo no releva a la entidad de su obligación de nombrar en propiedad con la lista de elegibles en todos los cargos vacantes definitivamente**. Esa es la regla que pido aplicar: que las vacantes hoy provistas por encargo, en provisionalidad o sin proveer se provean con mi lista, en el orden de sus posiciones.

4. Similitud, no identidad. Conforme al Cuadro 1, la equivalencia exige similitud en el propósito o en las funciones. Los Cuadros 8 a 11 demuestran identidad en todos los factores objetivos y similitud funcional. Descartar la equivalencia por diferencias de énfasis equivale a exigir identidad.

5. Igualdad en el uso de las listas. La Comisión autorizó el uso de otras listas de esta misma Gobernación para proveer empleos distintos de los ofertados (Cuadro 4). No cuestiono esas decisiones: cuestiono que a mi lista, en igual situación, **no se le haya estudiado siquiera**. El Cuadro 5 muestra que las dos listas a las que se destinó el empleo 228542 están en mi misma situación —igual denominación, código, grado, asignación y materia, una sola vacante ofertada y ya provista, y elegibles a la espera—, y aun así a ellas se les consideró y a la mía no, **sin que se expresara razón alguna**. Dar un trato distinto a situaciones iguales, sin justificación, desconoce el artículo 13 de la

Constitución Política; y dejar de usar una lista vigente para vacantes que ella puede cubrir desconoce el mérito que consagra su artículo 125.

6. Las autoridades no pueden trasladarse recíprocamente la responsabilidad. La Comisión actuó de oficio al elaborar el Estudio Técnico con ocasión de una tutela, y la Gobernación reconoce esa facultad (Cuadro 7). El deber de coordinación del artículo 209 de la Constitución Política impide dejar a la persona sin decisión porque cada entidad afirma que la actuación corresponde a la otra.

7. Motivación. Una decisión que descarta la equivalencia sin indicar, empleo por empleo, cuál factor no se cumple ni en qué texto del manual se funda, y que omite pronunciarse sobre vacantes existentes, vulnera el debido proceso administrativo.

8. Supremacía de la ley sobre los criterios internos. Conforme al artículo 4 de la Constitución Política, un criterio interno de aplicación no puede restringir lo que la ley no restringe. Ni la división de las funciones en «esenciales» y «transversales», ni la lectura acumulativa de un requisito que la norma establece de forma alternativa, tienen fundamento en la Ley 909 de 2004, en la Ley 1960 de 2019 ni en el Criterio Unificado que la propia Comisión invoca. Por el contrario, la reciente Ley 2418 de 2024, al modificar el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, reafirmó que los procesos de selección se rigen por el **mérito** y la **igualdad en el ingreso**.

VIII. CÓMO SE LLEGA A MI NOMBRAMIENTO: LA LISTA DEBE CORRER HASTA MI POSICIÓN

Mi lista de elegibles la integran **siete (7) personas**, en el orden de mérito que fijó la Resolución 7883 del 16 de junio de 2026 (anexo 01). Su estado actual es el siguiente:

Cuadro 18. Lista de elegibles de la Oferta 197182 y estado de cada posición

Posición	Puntaje	Estado
1	77.82	Nombrado y posesionado el 3 de septiembre de 2026 en la **única vacante ofertada**
2	73.35	Sin nombramiento
3 — accionante	**72.69**	**Sin nombramiento**
4	68.06	Sin nombramiento
5	67.81	Sin nombramiento
6	64.06	Sin nombramiento
7	58.09	Sin nombramiento

Los nombres y documentos de identidad de todos los integrantes constan en el anexo 01.

La aritmética de lo que pido. La lista no avanza sola: solo corre si se autoriza su uso en vacantes adicionales. Por eso:

- Si se autoriza **una (1)** vacante, se nombra a quien ocupa la **segunda** posición.

- Si se autorizan **dos (2)** vacantes, se nombra a la segunda posición y **se llega a la tercera, que ocupo**.
- Si se autorizan las **cinco (5) vacantes desiertas**, se cubren las posiciones **segunda a sexta**.
- Si además se autorizan las cuatro vacantes de los empleos reportados 228542, 236391 y 245840, **se agota toda la lista** y quedan vacantes sin proveer.

Existen al menos nueve vacantes definitivas sin titular en propiedad, suficientes para que la lista avance en su orden y beneficie a varios de sus integrantes, empezando por quien ocupa el segundo lugar. Las cinco desiertas, en particular, no tienen ni pueden tener titular: el concurso de ascenso se declaró desierto y no existe lista de ascenso que las provea.

No pido un privilegio ni que se me prefiera. Pido que se aplique el orden de mérito que la propia Comisión fijó: que se nombre **primero a quien ocupa la segunda posición**, después a mí, y después a quienes siguen, conforme cada uno acepte. No pido que se altere el orden, ni que se me anteponga a nadie, ni que se afecte a quien ya fue nombrado. Pido exactamente lo que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena hacer: **cubrir con la lista, en estricto orden de mérito, las vacantes definitivas del mismo empleo o de empleos equivalentes**.

Esto ya se hizo con otras listas de esta misma entidad y en este mismo proceso de selección. Como consta en el Cuadro 4, la Comisión autorizó proveer los empleos reportados 228538, 238212 y 244959 con las listas de las ofertas 197381, 197386 y 197414, y conformó listas unificadas para los empleos 228542, 223374 y 236933 con las ofertas 197231, 197232, 210496, 197263, 197417 y 197360. En todos esos casos la Comisión decidió destinar esos empleos al uso de otras listas. **Lo que distingue mi caso es que el uso de mi lista no fue autorizado ni estudiado para las vacantes que le corresponden.** No pido un trato especial: pido el mismo trato.

Y lo pido ahora, no después. Mi lista está vigente hasta el 30 de junio de 2028, pero las vacantes se están destinando a otras listas, como lo muestra el Estudio Técnico. Si se sigue esperando, cuando se resuelva la equivalencia no quedará vacante alguna que proveer y el derecho se habrá vuelto ilusorio.

IX. PRETENSIONES

Lo que pido, en concreto, es que se ordene mi nombramiento. No pido que se repita un estudio que ya se hizo sin agotar los pasos que exige la norma. Pido que el Despacho ordene **nombrarme**. Los estudios ya se hicieron y llegaron a una conclusión contraria a lo que los propios documentos acreditan, como quedó demostrado en los capítulos III y IV. Devolver el asunto para un nuevo estudio es devolverlo a la misma autoridad que ya decidió en mi contra, con el mismo criterio y sin término real de cumplimiento. El juez de tutela tiene ante sí los manuales, el Estudio Técnico, el Oficio y las resoluciones: **tiene todo lo necesario para ordenar directamente el nombramiento**.

Y lo pido por mérito. Superé todas las etapas del concurso público, fui declarada elegible por la Resolución 7883 del 16 de junio de 2026 y ocupo el **tercer lugar** de la lista. Frente a las vacantes adicionales —las cinco desiertas y las demás idénticas o equivalentes— el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena cubrirlas con mi lista en estricto orden de mérito. Eso es exactamente lo que reclamo.

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al mérito.

SEGUNDA. Dejar sin efecto la negativa. DEJAR SIN EFECTO el Oficio 2026RS160613 del 10 de septiembre de 2026 y el Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista del 6 de agosto de 2026, en cuanto negaron el uso de la lista de la Oferta Pública de Empleos de Carrera número 197182, por haberse expedido **sin surtir el paso de competencias comportamentales, exigiendo identidad donde la norma exige similitud, comparando resúmenes redactados por la propia Comisión en lugar de las funciones de los manuales y sin examinar las cinco vacantes desiertas**.

TERCERA. Nombramiento. Esta es mi pretensión principal. ORDENAR:

1. A la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo **autorice el uso de la lista de elegibles de la Oferta 197182** (Resolución 7883 del 16 de junio de 2026) para proveer las vacantes definitivas con Números Únicos de Cargo **2000006446, 2000002752, 2000001025, 2000004127 y 2000006319** —las cinco desiertas, de la misma denominación, código y grado— y **2000001022, 2000001023, 2000000468 y 2000001029** —de los empleos reportados 228542, 236391 y 245840, que comparten mi mismo Núcleo Básico del Conocimiento y mi misma experiencia (Cuadro 6)—; y lo comunique a la Gobernación de Antioquia el mismo día.
2. A la **Gobernación de Antioquia**, que dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes **efectúe los nombramientos en período de prueba con la lista de la Oferta 197182, en el orden de sus posiciones, desde la segunda**, y que, por hallarme yo en la **tercera posición**, **me nombre en período de prueba** en la vacante que me corresponda según ese orden, previa verificación de requisitos, continuando con las posiciones siguientes en todas las vacantes que puedan proveerse. Si alguno de los llamados no acepta, no se posesiona o es excluido, la lista continuará con la siguiente posición.

Las vacantes identificadas permiten que la lista avance en el orden de sus posiciones (Cuadro 18). Esta orden **no altera el turno de nadie, no revoca ningún nombramiento y no afecta derecho adquirido alguno**.

Esta orden recae sobre vacantes ya identificadas y **no está sujeta a ningún estudio o trámite adicional**. La identificación de otras vacantes, a que se refiere la pretensión SEXTA, es adicional y no condiciona ni aplaza su cumplimiento.

CUARTA. Subsidiaria, solo si el Despacho estima indispensable un estudio previo. ORDENAR a la Comisión que dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación del fallo realice el estudio técnico respecto de esas nueve vacantes, **sin que pueda oponerse el Estudio Técnico del 6 de agosto de 2026**, y con sujeción a estas reglas: (i) surtir **íntegramente los cinco pasos** del Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020, **incluido el de competencias comportamentales**; (ii) aplicar el factor de propósito y funciones **en los términos alternativos en que la norma está redactada, «propósito principal o funciones»**; (iii) cotejar **las funciones de los manuales, las once de mi empleo y no resúmenes elaborados por la Comisión**, junto con el apartado de conocimientos básicos o esenciales; (iv) aplicar el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 a las cinco vacantes desiertas; y (v) **motivar la decisión vacante por vacante**, indicando el factor concreto que se cumple o no y el texto del manual en que se funda.

En ese estudio la Comisión deberá **determinar expresamente, respecto de cada vacante**: **(a)** si la lista de la Oferta 197182 resulta aplicable; **(b)** si existe identidad o equivalencia entre los empleos comparados; y **(c)** que, de resultar aplicable, **se nombre siguiendo el orden de las posiciones de mi lista**. La decisión deberá comunicarse a la accionante y a la Gobernación de Antioquia dentro de los **dos (2) días** siguientes a su expedición, y la Gobernación deberá efectuar el nombramiento en período de prueba dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes a esa comunicación, en los términos de la pretensión TERCERA.

QUINTA. Que mi lista no vuelva a quedar por fuera. ORDENAR a la Comisión que, respecto de las vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes de la Gobernación de Antioquia **que aún no hayan sido provistas**, **no excluya la lista de la Oferta 197182** y estudie su aplicación respecto de cada una. Esta pretensión **no busca afectar los nombramientos ya efectuados ni los derechos ya adquiridos** por los elegibles de las ofertas 197231, 197232 o de cualquier otra lista.

SEXTA. Que se identifiquen todas las vacantes. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del fallo, **identifiquen, reporten y certifiquen todas las vacantes definitivas** del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, **idénticas o equivalentes** al de la Oferta 197182, que se encuentren sin proveer en la Gobernación de Antioquia —incluidas las provistas por encargo o en provisionalidad y las que aún no hayan sido informadas—, con indicación de su Número Único de Cargo, su dependencia y su estado de provisión; que la Gobernación las reporte o actualice en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad y remita a la Comisión la solicitud de uso de listas que corresponda; y que esas vacantes se provean con mi lista en los términos de la pretensión TERCERA. Este trámite no podrá suspender ni aplazar el cumplimiento de la pretensión TERCERA respecto de las vacantes ya identificadas en esta acción.

SÉPTIMA. ADVERTIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Antioquia que **no podrán abstenerse de cumplir lo ordenado alegando que la actuación corresponde a la otra entidad**, ni condicionar el cumplimiento a trámites internos, etapas pendientes o solicitudes previas. **ADVERTIR**, además, a la Comisión que no podrá negar el uso de mi lista ni la equivalencia: **(i)** con fundamento en el Estudio Técnico del 6 de agosto de 2026 o en el Oficio 2026RS160613; **(ii)** separando las funciones del manual en «esenciales» y «transversales»; **(iii)** exigiendo coincidencia simultánea de propósito y de funciones, cuando la norma la exige de forma alternativa; **(iv)** alegando que el trámite depende de una solicitud previa de la Gobernación; ni **(v)** sosteniendo que, por ocupar el tercer lugar de una lista con una sola vacante ofertada, solo tengo una mera expectativa frente a vacantes posteriores.

OCTAVA. ORDENAR a la Comisión que publique la admisión y el fallo en su sitio web para conocimiento de los integrantes de la lista de la Oferta 197182 y de las listas unificadas para las vacantes aquí señaladas, y **vincular a los terceros que el Despacho estime necesarios**, para lo cual la Comisión deberá suministrar sus datos, pues es ella quien administra el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

X. PRUEBAS QUE SOLICITO SE DECRETEN

Solicito al Despacho **oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil** para que, al contestar, allegue: (i) la **relación completa de las listas unificadas de empleos equivalentes** conformadas en la Convocatoria Antioquia 3 respecto de la Gobernación de

Antioquia, con las ofertas que integran cada una, las vacantes a las que se destinaron y su estado de provisión; (ii) los **estudios técnicos** que sustentan cada unificación, en particular el del empleo reportado 228542 con las ofertas 197231 y 197232; (iii) la **relación de las vacantes definitivas** del empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, y de empleos equivalentes, reportadas por la Gobernación y aún no provistas; (iv) las **fichas de las Ofertas 197231 y 197232**, con su propósito, funciones, requisito de estudio y experiencia, que no están publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles; (v) cualquier **autorización de uso de lista, nombramiento o posesión en trámite** respecto de las vacantes señaladas en esta acción; y (vi) el **estado del concurso de ascenso de las Ofertas 197539 y 197428** —la primera de la misma materia de tecnologías de la información que las ofertas 197541 y 210445, y la segunda con propósito idéntico al de mi empleo—, que no registran lista de elegibles ni declaratoria de desierto en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y si las vacantes correspondientes existen actualmente y se encuentran sin proveer.

Solicito igualmente **oficiar a la Gobernación de Antioquia** para que certifique el **estado actual de provisión de cada una de las vacantes** señaladas en esta acción —encargo, provisionalidad o sin proveer—, con indicación de la fecha desde la cual se encuentran en esa situación, y si ha solicitado a la Comisión el uso de alguna lista de elegibles para proveerlas.

Lo pido como prueba y no como pretensión: esa información **solo la administra la Comisión** y es la que permitirá verificar si mi lista fue excluida de decisiones en las que sí se consideraron listas en igual situación. Su ausencia no impide decidir de fondo, porque los documentos que ya obran acreditan la equivalencia.

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Resolución 7883 del 16 de junio de 2026, lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera número 197182.
2. Petición a la Comisión del 18 de agosto de 2026, radicado 2026RE246433.
3. Constancia de radicación de la petición 2026RE246433.
4. Oficio 2026RS160613 del 10 de septiembre de 2026 de la Comisión.
5. Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista del 6 de agosto de 2026.
6. Petición de revisión del 10 de septiembre de 2026, radicado 2026RE266725.
7. Constancia de radicación de la petición 2026RE266725.
8. Resolución 5114 del 14 de mayo de 2026, que declara desierto el concurso de **ascenso** de la oferta 197427.
9. Resolución 5121 del 14 de mayo de 2026, que declara desierto el concurso de **ascenso** de la oferta 197507.
10. Resolución 5122 del 14 de mayo de 2026, que declara desierto el concurso de **ascenso** de la oferta 197525.
11. Resolución 5123 del 14 de mayo de 2026, que declara desierto el concurso de **ascenso** de la oferta 197541.

12. Resolución 5138 del 14 de mayo de 2026, que declara desierto el concurso de **ascenso** de la oferta 210445.
13. Oficio 2026020030801 del 14 de agosto de 2026 de la Gobernación de Antioquia, con la relación de los 374 cargos.
14. Respuesta de la Gobernación de Antioquia del 22 de julio de 2026, radicado 2026020027635.
15. Respuesta de la Gobernación de Antioquia del 17 de septiembre de 2026, radicado 2026030737360.
16. Petición a la Gobernación de Antioquia sobre las cinco vacantes desiertas, con estudio de equivalencia.
17. Constancia de radicación de esa petición, radicado 2026010636955.
18. Derecho de petición a la Gobernación de Antioquia sobre vacantes y uso de listas.
19. Constancia de radicación de esa petición, radicado 2026010631607.
20. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo de la oferta 197182, Número Único de Cargo 2000004327, cinco (5) páginas, transcrito íntegramente en el capítulo III de este escrito.
21. Certificación laboral con funciones.
22. Sentencia 288 del 11 de agosto de 2026 del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
23. Sentencia 137 del 14 de septiembre de 2026 del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
24. **Precedentes judiciales, reunidos en un solo documento:** (1) sentencia del 23 de junio de 2026 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, radicado 05266 31 09 003 2026 00079 02; (2) Sentencia 152 del 2 de septiembre de 2026 del Juzgado Octavo de Familia de Medellín, radicado 05001 31 10 008 2026 00539 00; y (3) sentencia del 28 de julio de 2022 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 76001-23-33-000-2022-00554-01.
25. Copia de mi cédula de ciudadanía.
26. Resolución 5319 del 19 de mayo de 2026, por la cual la Comisión conformó la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleos de Carrera número 197232 **— modalidad abierta, una (1) vacante ofertada y seis (6) elegibles—**, cuyo primer lugar tomó posesión el 10 de agosto de 2026 en la única vacante ofertada.

Solicito además tener en cuenta las Sentencias T-340 de 2020, T-081 de 2021, C-197 de 2025, T-485 de 2025 y T-145 de 2026 de la Corte Constitucional, de público conocimiento en su relatoría.

XII. NOTIFICACIONES

La accionante: Calle 51 número 53-27, Apartamento 301, Barrio Pérez, Bello (Antioquia); correo electrónico smbga@hotmail.com; celular 321 644 4041.

La accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Carrera 16 número 96-64, Piso 7, Bogotá D. C.; correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

La vinculada: Gobernación de Antioquia, Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra), Calle 42 B número 52-106, Medellín; correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Del señor(a) Juez, con todo respeto,

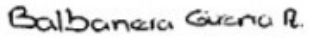

Balbanera Guerra Acevedo
Correo: balbanera.guerra@antioquia.gov.co con copia al correo personal smbga@hotmail.com
Celular: 3216444041